

320809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**CAMPUS TLALPAN**

---

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**CARACTERISTICAS DE LA PENSION**  
**ALIMENTICIA Y SU FUNDAMENTACION**  
**LEGAL**

**T E S I S**  
**Q U E P R E S E N T A:**  
**JOSE FRANCISCO OROPEZA AMBRIZ**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR: LIC. OSCAR ARMANDO BELLO RAMIREZ**  
**DICTAMINADOR: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS

Por brindarme la capacidad y la  
fuerza para seguir siempre  
adelante, vencer los obstáculos  
y, sobre todo, por permitirme vivir  
estos bellos momentos.

A mis Padres, María del Socorro y Arturo,  
quienes me han heredado, el tesoro mas  
valioso que pueda dársele a un hijo: Amor.  
Quienes sin escatimar esfuerzo alguno han  
sacrificado gran parte de su vida.

Me han formado y educado.

Quienes la ilusión de su existencia ha sido  
Verme convertido, en persona de provecho.

A quienes nunca podre pagar todos los  
desvelos

Ni con las riquezas más grandes del mundo.

A los seres universalmente más queridos.

Con la sencillez de mi agradecimiento infinito  
Por concederme la oportunidad de labrarme un  
porvenir. Pero más gracias doy a Dios, porque  
ustedes son mis padres.

A mi Hija, Daniela Alejandra  
Por ser el porqué y para quien  
De todo lo que emprenda.  
Para Ti, mi amor infinito.

A mi esposa, María Guadalupe  
Que sin su amor  
Aliento y apoyo incondicional,  
Me hubiera sido difícil  
Alcanzar este objetivo.

A mis hermanas, Rosa María y Mónica  
con quienes comparto la alegría de vivir,  
mi amor, cariño, afecto y apoyo,  
Serán siempre de ustedes.

A mi abuelita, Lupita, hermosa mujer  
Que a sus 89 años, tiene la entereza suficiente  
Para saber de mi cariño y agradecimiento eterno.

A ti Miguel Angel (†), que vives espiritualmente  
En este trabajo, con todo mi cariño.  
Un recuerdo perenne

A C. Lic. Oscar Armando Bello Ramírez  
Mi más cumplido agradecimiento  
Al estimado maestro, por ocuparse de dirigir  
El presente trabajo.

A C. Lic. Tomás de Jesús Cortés Samperio  
Por su colaboración y apoyo  
En la revisión de este trabajo.

A la Universidad Del Valle de México  
Mi alma mater.

# INDICE

## "LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO"

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.

#### CONCEPTOS GENERALES.

1.1	Concepto de Derecho.....	2
1.2	Las Personas.....	5
1.3	Clasificación del Derecho.....	6
1.4	Derecho de la Familia.....	8
1.5	Las Instituciones.....	11
1.5.1	Tipos de Instituciones.....	12
1.5.1.1	La Institución Estatal.....	14
1.5.1.2	La Institución Familiar.....	18
1.6	Concepto de Familia.....	20
1.7	El Matrimonio.....	23
1.8	La Patria Potestad.....	26
1.9	El Parentesco.....	28
1.9.1	Efectos del Parentesco.....	30
1.10	Concubinato.....	31
1.11	El Divorcio.....	34
1.12	Los Alimentos.....	37

#### CAPITULO II.

#### LOS ALIMENTOS.

2.1	Nociones.....	40
2.2	Concepto.....	41
2.3	Contenido de los Alimentos.....	45
2.4	Características de los Alimentos.....	49
2.5	Fundamento Etico y Jurídico de la Obligación de los Alimentos.....	57
2.6	Sujetos de la Relación Alimentaria.....	60
2.7	Las Diferencias de Las Leyes Locales en Relación a la Pensión Alimenticia.....	62

CAPITULO III.  
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

3.1	La Obligación.....	68
3.2	Fuentes de la Obligación Alimentaria.....	69
3.3	Cuantía de la Obligación.....	70
3.4	Formas de Cumplir con la Obligación.....	71
3.5	Parientes Obligados a Suministrar Alimentos.....	72
3.5.1	Clases de Parentesco.....	72
3.5.1.1	Parentesco por Afinidad.....	74
3.5.1.2	Parentesco por Consanguinidad.....	75
3.5.1.3	Parentesco Civil.....	77
3.6	Características de la Obligación Alimentaria.....	79
3.6.1	Recíproca.....	80
3.6.2	Sucesiva.....	81
3.6.3	Personalísima.....	83
3.6.4	Intransferible.....	86
3.6.5	Indeterminada y Variable.....	90
3.6.6	Alternativa.....	93
3.6.7	Imprescriptible.....	94
3.6.8	Asegurable.....	95
3.6.9	Sancionado su Incumplimiento.....	96
3.6.10	Proporcional.....	99
3.6.11	Divisible.....	100
3.6.12	No es Compensable ni Renunciable.....	101
3.6.13	Es un Derecho Preferente.....	103
3.6.14	No se Extingue Cuando se Satisface la Obligación.....	104
3.7	Derecho a Percibir Alimentos.....	108
3.7.1	Derecho Personal e Intransferible.....	108
3.7.2	Inembargable.....	108
3.7.3	Irrenunciable.....	110
3.7.4	No Suceptible de Compensación.....	112
3.8	Causas de Extinción de la Obligación Alimentaria.....	113

## INTRODUCCIÓN.

La naturaleza biológica del hombre lo hace vulnerable y frágil ante los elementos de la naturaleza y del medio hostil que lo rodea. Necesita desarrollo físico y mental para alcanzar su plenitud, de allí que el hombre debe ser educado y alimentado, para poder subsistir.

La familia es la célula y matriz de la sociedad, que crea estructuras e instituciones jurídicas que le ayudarán a resolver sus problemas para lograr un desarrollo y bienestar para todos los miembros de la comunidad.

La importancia del derecho, es que tiene una utilidad, un uso y un beneficio, su principal función es proteger a la familia y al hombre como ser individual, a través del derecho familiar, que algunos llaman social, por su función protectora y tutelar de los derechos de la familia.

La problemática existente, desde nuestra óptica jurídica, es la relativa a la Institución de la pensión alimenticia; en la parte relativa al incumplimiento de la obligación, las más de las veces. Lo que origina una problemática social, cuya raíz es la proliferación de un ejército de menores (niños y niñas), ancianos, mujeres, que tienen que mendigar, sufrir, para obtener alimentos y subsistir. Lo que se presta al abuso y maltrato por parte de miembros de la sociedad, y por parte del gobierno y de las leyes que no se cumplen como deberían. El problema es grave, porque cientos de menores, mujeres y ancianos (los más débiles), caen en el vicio, en la drogadicción, la miseria, la prostitución, el delito y la

marginación, ante la falta de oportunidades de superación y sobrevivencia. De este espectro, surgió la inquietud de este trabajo, de hacer un análisis del planteamiento del problema y poder plantear una solución, en la medida de lo posible.

Mi hipótesis de investigación es "La pensión alimentaria en México, no siempre se respeta, porque no existen los mecanismos Institucionales y legales efectivos, para su cumplimiento" Tema interesante con un a problemática real, que he decidido investigar, tomando una postura crítica jurídica, para comprobar o negar mi tesis (posición) al final de mi investigación.

El método utilizado es el Inductivo-Deductivo partiendo de lo general a lo particular, también el crítico jurídico, el analítico y el documental bibliográfico para llegar a conclusiones y proponer la solución al problema planteado.

En el Primer capítulo analizaré los conceptos generales relacionados con el tema, para entender las bases de nuestra investigación, Partiendo del concepto de derecho, su clasificación , el derecho de familia, las instituciones tanto estatales como no estatales, nos adentramos al estudio de la familia, el matrimonio, la patria potestad, el parentesco, sus efectos ; el concubinato, el divorcio y los alimentos.

En el segundo capítulo, me adentraré en el estudio particular de los alimentos, su concepto, sus contenidos, sus características, para detenernos con su fundamento ético y jurídico, continuamos con los sujetos de la relación alimentaria, para terminar con el análisis de las diferentes leyes locales en relación al tema en estudio.

El tercer capítulo trata de la obligación alimentaria, sus fuentes, la cuantía de la obligación, los parientes obligados a suministrar alimentos, las clases de

parentesco, para profundizar con el análisis de cada una de las características de la obligación alimentaria, finalizando con las causas de extinción de la obligación .

Finalmente en el cuarto capítulo se aborda la problemática respecto a la pensión alimenticia desde nuestras experiencias profesionales, en diferentes tópicos, planteando los problemas y proponiendo soluciones objetivas.

Este trabajo significa muchos esfuerzos, es la culminación profesional de muchos años de estudio, es una investigación perfectible, en la búsqueda de hacer aportaciones, que sirvan de inquietud y punto de partida a posteriores investigaciones.

# **CAPÍTULO I**

## **CONCEPTOS GENERALES**

## CAPÍTULO I.

### CONCEPTOS GENERALES

Para efectos de entender y precisar los conceptos básicos de mi investigación, es menester analizar los siguientes conceptos:

#### 1.1 CONCEPTO DEL DERECHO

El Derecho puede definirse como “un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta en su interferencia intersubjetiva”<sup>1</sup>. es un fenómeno cultural ya que el hombre al vivir en sociedad, y en la medida en que se civiliza, crea los mecanismos jurídicos que le permiten la convivencia y la ordenación social para lograr la subsistencia. El Derecho es, pues, producto humano surgido a través de la evolución de las formas del pensar y concebir el mundo en su devenir histórico institucional. El concepto del Derecho es, un concepto cultural. Cuyo fin es organizar la convivencia social buscando lo útil, adecuado para cada tipo de sociedad política.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa, México, 1978. p.7.

El Derecho es algo distinto de lo material es la transposición de lo material bajo una nueva forma, ideal normativa que traduce la realidad en normas jurídicas e instituciones. El Derecho es la autoridad y la disciplina de la buena fe impuesta por la delimitación conforme a las manifestaciones individuales y colectivas, permitiendo sancionar y rechazar las que la contravienen para mantener la paz entre los hombres.

El Derecho es el conjunto de reglas a las que está sometido la conducta exterior del hombre en sus relaciones con sus semejantes y que, bajo la imperación de la idea natural de justicia son o tienden a ser, provistas de una sanción que, desde luego, reviste la forma de mandatos categóricos que dominan las voluntades particulares para asegurar el orden social.

La palabra Derecho proviene del vocablo latino Directum que significa, en su primer origen, lo que dirige o es bien dirigido, no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la Ley. En general, se entiende por Derecho al conjunto de normas jurídicas creados por el poder legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad y, en caso de incumplimiento, está provisto de una sanción judicial.

Por ley entendemos un conjunto de normas jurídicas, expedidas, sancionadas y promulgadas por el Estado. Expedir significa hacerla, lo que se logra mediante la observancia del procedimiento que la Constitución señala para su elaboración; sancionar quiere decir, que el Estado respalda la ley con toda su fuerza, con objeto de que se cumpla y poder obligar a que se cumpla; finalmente, la promulgación consiste en dar fuerza obligatoria y publicidad a la ley, mediante su publicación en el Diario Oficial, a fin de que, conociéndola, se cumpla y no pueda aducirse, como motivo de su inobservancia, el desconocimiento de ella.

El hombre crea una serie de estructuras sociales que hacen posible la ordenada convivencia, formas que moldean el concierto social, reguladas necesariamente, por normas jurídicas, por lo que no hay acto humano que no esté sujeto a reglas de Derecho.

El Derecho es seguridad, pero seguridad en aquello que a la sociedad de una época le importa fundamentalmente garantizar por estimar lo ineludible para sus fines. De aquí que con el contenido del Derecho varíe según los pueblos y los tiempos en el proceso de la historia.

La utilidad del derecho es la de servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden sociales sobre bases de equidad y de justicia.

## 1.2 LAS PERSONAS

En el concepto anterior hemos dicho que el derecho, como producto social que es, sólo puede darse entre las personas que conviven en sociedad.

Son las personas los extremos de las relaciones jurídicas y las que han de quedar ligadas por éstas. La persona es un concepto del derecho.

La palabra persona es de origen latino, romano que significaba máscara, con que cubrían su rostro los actores de teatro, a fin de disfrazar su identidad y desempeñar algún papel en las representaciones teatrales; pero como era frecuente que el mismo individuo representara siempre el mismo papel, pero la máscara llegó a reconocérsele, viniendo a ser la palabra persona, más tarde, como sinónimo de papel, es decir de una función determinada que se desempeña en el teatro.

Sirviéndose de la máscara el individuo, representaba un papel, así el término quedó referido a él como tal, respecto a ser titular de actos jurídicos, como indicativo del papel que desempeña en éstos.

Persona es el ser humano en cuanto ente capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. A esta facultad se le llama personalidad.

Personalidad en derecho es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Existen atributos de la personalidad, que son: La capacidad, el estado civil, el nombre, el domicilio y el patrimonio.

### **1.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO**

La clasificación del Derecho en Público o Privado se origina en el Derecho Romano, con la doctrina de Ulpiano, quien determina: Derecho Público es aquel que se ocupa de las cosas que interesan al Estado y Derecho Privado el que atañe exclusivamente al interés de los particulares. Se ha llamado a esta teoría del interés en juego.

Derecho Público es el conjunto de normas que se refieren a la organización del Estado y a las relaciones del propio Estado como poder soberano, se divide en: Penal, Fiscal, Administrativo, Constitucional, Internacional Público, etc.

Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares. Se divide en Civil y Mercantil. Nuestro estudio se refiere al derecho civil, por lo que no analizaremos, ni trataremos al derecho Mercantil.

El Derecho Civil es "el conjunto de normas jurídicas que regulan a la persona como sujetos de derecho, fijando su capacidad y atributos; las relaciones de esta persona con la familia y con sus semejantes; así como el poder de la propia persona con respecto a los bienes, ocupándose por último, de la transmisión de dichos bienes por muerte."<sup>2</sup>

El Derecho Civil se ocupa de los principales actos de la vida de las personas en sociedad. Es rama del Derecho Privado en cuanto a que regula las relaciones de los particulares entre sí otorgándoles la facultad de autodeterminarse.

---

<sup>2</sup> Ibid.,p.18.

Dos ramas podemos distinguir en el derecho civil: Primero, derecho de las personas (regula los atributos de las personas físicas y morales) y régimen jurídico de la familia y, segundo, derecho civil patrimonial.

El derecho civil establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

La misma ley divide al Código Civil en diversas partes: Personas, familia, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones.

#### **1.4 DERECHO DE FAMILIA**

Dentro de la clasificación clásica del derecho, podemos considerar, que el derecho de familia pertenece al derecho privado. Julián Bonnecase lo define como "conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal y accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> BONNECASE, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. Cajica, México, 1980.p.21.

Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia), clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad, la filiación y la pensión alimenticia.

Los sujetos de esta rama del derecho civil son fundamentalmente :

a) Parientes. La categoría de pariente es esencial en el derecho familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y, entre ésta y los parientes de aquél.

b) Cónyuges. La calidad de consortes o cónyuges es importantísima en el derecho de familia, en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno-filiales.

c) Personas que ejerzan la patria potestad y menores sujetos a la misma. Dentro del parentesco se originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o, entre abuelos y nietos.

d) Tutores e incapaces. La incapacidad de ciertos sujetos (menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados de sus facultades mentales), origina que el derecho familiar regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela, creándose así, como nuevos sujetos, a los tutores e incapaces, con el conjunto de derechos y obligaciones que originan.

e) Curadores, consejos locales de tutela y jueces pupilares. En la tutela se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones específicas, como los curadores, los consejos locales de tutela y los jueces pupilares que representan al Estado en la organización jurídica de la familia.

f) Concubinos. En algunos sistemas como el nuestro, se reconocen estos sujetos del derecho familiar.

## 1.5. LAS INSTITUCIONES

El término institucional tiene diversos significados como:

El establecimiento o fundación de una cosa. En el pasado se dijo que la institución es todo lo que es inventado o demostrado por los hombres, es oposición a lo que es natural.

La institución alude a la cosa establecida o fundada, pero desde luego, no es una persona ni un grupo, es decir, "una institución es una configuración o combinación de las pautas de comportamiento compartidas por una colectividad y centradas en la satisfacción de alguna necesidad básica de grupo".<sup>4</sup>

Los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, son un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial. (Matrimonio, Alimentos, tutela, divorcio, etc.).

Las instituciones, como parte esencial de la cultura de un pueblo, comprenden las formas y condiciones de conducta. Es decir, un conjunto de actos, usos,

---

<sup>4</sup> RECASENS SICHES, Jorge. Sociología. Porrúa, México, 1996. p.431.

creencias, principios regulares o los propósitos sociales que desempeñen las personas originados por la actividad social y aceptados o impuestos como pautas organizacionales definidas, con carácter permanente, uniforme y sistemático, las cuales se objetivan y consolidan.

La doctrina sociológica ha clasificado los grupos de la siguiente manera: a) Grupos no institucionalizados y, b) Grupos institucionalizados.

El complejo no institucionalizado es el que se halla constituido por individuos en relación o acción recíproca, sin la explícita intermediación de normas externas obligatorias. Es el complejo formado por la relación inmediata de seres humanos, sin la intervención explícita de una instancia normativa u organización reguladoras. Por ejemplo, una multitud, una clase social.

### **1.5.1. TIPOS DE INSTITUCIONES**

Serra Rojas clasifica las instituciones en la forma siguiente :

“a) Las instituciones familiares o sociales. Se fundan en las relaciones sexuales y en la procreación de la prole. Comprende el matrimonio, la familia, la parentela y la socialización inicial de los nuevos miembros de cada generación.

b) Las instituciones económicas las cuales regulan la producción, la distribución y consumo de bienes y servicios dentro de la sociedad por medio de reglas de comportamiento u organismos establecidos en el seno de un grupo social, reconocidos por él y teniendo vocación a la generalidad y a la permanencia.

c) Las instituciones políticas, Estado, gobierno, administración, poderes, funciones, etc. Se refieren al control y uso del poder a la realización de los fines del Estado y a los objetivos y articulación y fijación de ciertas metas.

d) Las instituciones culturales y educativas, tratan de la provisión de las condiciones que facilitan la creación y conservación de artefactos culturales, religiosos, científicos, artísticos y de su distribución diferencial entre los distintos grupos de la sociedad. La institución educativa es fundamentalmente el proceso sistematizado de socialización que tiene lugar informalmente en el hogar y en el cuadro cultural general, y formalmente, en la compleja organización docente de la sociedad. Dentro de la estructura de esta institución se hallan las organizaciones subsidiarias de exámenes, calificaciones y grados, del trabajo en casa y del sistema de títulos " <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Serra Rojas Andrés. Ciencia Política. Edit. Porrúa. Pag. 511.

No podemos concebir la vida social sin la presencia de un sistema de instituciones. Ellas forman la trama en la que se desenvuelven todas nuestras acciones y las orientan hacia derroteros superiores. Cuando mas atrasado es un pueblo, mas débiles e inestables son las instituciones.

### **1.5.1.1 LA INSTITUCIÓN ESTATAL**

El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada en un ente público superior, soberano y coactivo.

Es un ente, un aparato artificial, persona jurídica, moral y social producto del derecho plasmado en una normas, Esta constituido por instituciones burocráticas con poder centralizado, despersonalizado y estable que realiza funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Institución de instituciones que organiza la vida social. El Estado tiene una ideología que se plasma en su ideario constitucional. Se integra u organiza con una población -elemento humano o grupo social sedentario, permanente y unificado. Asentada por un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.

El Estado es un orden jurídico de convivencia en un territorio determinado; una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, ya que supone el monopolio y exclusividad del poder coactivo.

Según Rojina Villegas, el Estado debe tener intervención en la organización jurídica de la familia por múltiples razones:

"a) Porque de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviese organizada de manera deficiente o incompleta por el derecho.

b) Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en el seno de la familia. Considerando que las normas del derecho familiar tiene características tanto de derecho privado como de derecho público, al armonizar intereses individuales e intereses generales representados por el grupo familiar.

c) Porque el Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del derecho familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, etc., a efecto de dar

autenticidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir después problemas de nulidad.

d) Porque el Estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad, la tutela, mediante la intervención del juez, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados. <sup>6</sup>

El Estado interviene en los diferentes ámbitos: tanto en la actividad legislativa creando leyes, aplicando la ley a los casos concretos, así como ejecutando la ley y administrando recursos e instituciones de seguridad social, para el bienestar de la familia.

En el orden de las legislaciones positivas la actividad estatal tiene tendencia intervencionista, ya que la familia a perdido mucha de su antigua cohesión, y el Estado, que cada vez acentúa e intensifica mas su acción sobre la sociedad y el derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia. Especialmente en la esfera de las relaciones paterno-filiales se ha realizado una evolución muy honda. La patria potestad, concebida y regulada en lo antiguo como el poder absoluto e ilimitado del padre, se considera hoy como una función establecida en interés de los propios hijos y ligada a las exigencias generales de la familia y de

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pag. 212.

la sociedad. El Estado tiene sometida a su inspección y tutela la educación y los interés de los menores, y llega a privar del ejercicio de su autoridad a aquellos padres que abusen de la misma o no estén en condiciones morales de desempeñarla satisfactoriamente.

Desde otro punto de vista tenemos también una injerencia constante del Estado en las instituciones familiares, pues no existen propiamente los actos jurídicos básicos del derecho familiar, si no interviene un funcionario público. El matrimonio no tiene existencia jurídica si no se otorga ante un oficial del registro civil; que el divorcio no puede concederse si no es mediante la intervención del juez o del oficial del registro civil, ocurriendo lo mismo en la adopción, en la declaratoria de interdicción y en el nombramiento de tutores.

### 1.5.1.2 LA INSTITUCIÓN FAMILIAR

La familia es el pilar de la sociedad y su desenvolvimiento y evolución se hará en base a normas sociales, morales, jurídicas, etc. Como célula de la sociedad tiene una gran trascendencia. De ahí que el Estado, como organización jurídica de un pueblo, se preocupe por el bienestar de la familia. Dos ideas distintas se complementan mutuamente: la familia y el Derecho de Familia. La primera, es el hecho, y, su reglamentación jurídica, la segunda.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, exhortó a todos los Estados miembros a que publicaran su texto, ya que tal declaración debía de ser "divulgada, expuesta, leída y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza sin distinción alguna." Nos habla, en su tercer inciso de su Artículo XVI, de que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

La familia es la primera y fundamental comunidad humana, es ambiente de vida. La vida de toda sociedad, nación y Estado depende de la familia. Es finalidad del Estado proporcionar a la familia las condiciones necesarias para que salga avante: condiciones de trabajo, de vivienda, de seguridad social, que

conlleve servicios médicos, jubilación, cesantía, guarderías, etc. En tal virtud y por la actividad señalada, y por la importancia que tiene en todo el desarrollo social de la comunidad, el Estado crea instituciones y normas protectoras y tuteladoras de la familia.

Para la supervivencia de los integrantes de la familia, se da la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre los cónyuges y parientes, alguna de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber a desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

Por lo tanto, podemos decir, que se le ha considerado a la familia como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. Se señala como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de distintas etapas como el seno de la familia dentro de la cual nace y, posteriormente, en el de la familia que hace.

## 1.6 CONCEPTO DE FAMILIA

A) Concepto Biológico. El Derecho de Familia es el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. Involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

B) Concepto Sociológico. “Es un concepto cambiante en el tiempo y el espacio, ya que los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras, a través de las diversas épocas y en los distintos lugares, como el de las sociedades industriales, su organización corresponde a la estructura denominada familia nuclear, que se encuentra compuesta exclusivamente por las parejas y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. Otros casos, como las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador o del pater. En estas circunstancias, es posible que tres ó más generaciones y, personas adicionales, vivan juntas como unidad familiar, originando así la familia en sentido extenso. Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos

de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo<sup>7</sup>.

De aquí los conceptos biológicos y sociológicos. El primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos. En otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. Para el concepto sociológico, es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos, por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

C) Concepto Jurídico. Atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentescos y, a las que la Ley reconoce ciertos afectos que crean derechos y deberes entre sus miembros.

La simple pareja constituye una familia porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos. Así también, constituyen partes de la familia sus descendientes, pues forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la Ley hasta determinado grado de distancia.

---

<sup>7</sup> VERDU, Pablo Lucas. Sobre el concepto de Institución. Revista de Estudios Políticos No. 108, Madrid, 1986. p.29.

El Código Civil en sus artículos 290 al 300 considera a la familia a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Atendiendo a los derechos y deberes que crea y reconoce la Ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico. Para que los sean se requiere de la permanencia de la relación y del reconocimiento de los hijos.

El Código Civil no define ni precisa el concepto de familia. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco. Regula las relaciones entre los esposos y parientes.

El Derecho de Familia es la parte del Derecho Civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. Por consiguiente, el Derecho de Familia es la regulación jurídica de los hechos biosociales de la unión de los sexos a través del matrimonio, el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

## 1.7 EL MATRIMONIO.

Es la unión legal de un solo hombre con una sola mujer para perpetuar la especie, vivir en común y prestarse mutua asistencia en todas las circunstancias de la vida.

Es una institución jurídica que constituye la base fundamental de la familia. En el artículo 130 de la Constitución de 1917, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que la misma les atribuye.

La naturaleza jurídica del matrimonio se considera de varios puntos de vista :

a) Como un acto jurídico solemne de naturaleza civil, sujeto a los artículos 146 al 161 del Código Civil del D.F.

b) Como un contrato porque existe acuerdo de voluntades, que tiene consecuencia de derecho (Art. 162 al 234 del Código Civil del D.F.).

c) Como una Institución Social reglamentada por la ley. Porque tiene todos los caracteres que se atribuyen a las Instituciones Jurídicas: Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales, sujetas a la tutela del Estado.

“Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”<sup>8</sup>

Es una unión legal porque esta reconocida y protegida por el derecho; su existencia acarrea determinados derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes.

Solo puede existir entre personas de distinto sexo y precisamente entre un solo hombre y una sola mujer; nuestro régimen jurídico no admite la poligamia.

---

<sup>8</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La familia en el derecho. Porrúa, México, 1980. p. 112.

Para contraer matrimonio hace falta reunir los requisitos que la ley señala al respecto, y que son : Edad, consentimiento, formalidades legales y solemnidad.

a) Edad legal. Como mínima se ha establecido 14 años para la mujer y dieciséis para el varón, en el caso del Distrito Federal, ya que cada Estado tiene su propio Código Civil.

b) Consentimiento. Los que contraen matrimonio deben hacerlo por su libre voluntad. El matrimonio que se contraiga por medio de violencia grave, puede ser anulado. En el caso de los menores de edad, es necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre ellos, o en ocasiones el consentimiento judicial.

c) Formalidades legales y solemnidades. Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán hacer una solicitud por escrito ante el oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, deberá acompañar acta de nacimiento de los cónyuges y certificado médico que haga constar que no padecen alguna enfermedad contagiosa, incurable o hereditaria y de un convenio en que exprese el régimen patrimonial a que se sujetaran los bienes de los contrayentes, pudiendo ser de la sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si alguno de ellos o los dos, han sido casados con anterioridad, deberán demostrar que dicho

matrimonio quedo disuelto conforme a la ley (sea por defunción, divorcio o nulidad).

## **1.8 LA PATRIA POTESTAD.**

Es una institución de derecho civil que consiste en el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se emancipan. Es una institución de orden público, no es renunciable y solo pueden excusarse de su ejercicio los que tengan más de sesenta años cumplidos o aquellos que, por mal estado de salud crónico, no pueden atenderla debidamente.

El ejercicio de la patria potestad se sujeta a las reglas siguientes:

a) Sobre los hijos legítimos la ejercen: en primer término, los padres; a falta de éstos, los abuelos paternos, y a falta de unos y otros, los abuelos maternos. Fuera de tales personas, la ley no atribuye a nadie más la facultad de ejercerla.

b) Sobre los hijos naturales, la ejercen el progenitor que primero los hubiere reconocido; si ambos han verificado el reconocimiento en el mismo acto y viven juntos, los dos ejercerán ese poder y si no vivieren juntos convendrá en quién de

ambos deberán ejercerla, en la inteligencia de que si no hubiere acuerdo resolverá el juez de primera instancia con audiencia de los partes y del Ministerio Público.

c) Sobre los hijos adoptivos, el ejercicio de la patria potestad se da, exclusivamente, a quien adoptó.

El ejercicio de la patria potestad implica un conjunto de derechos, de facultades y de obligaciones que la ley señala a los ascendientes.

Los ascendientes están obligados a cuidar, dirigir, educar y alimentar a los menores que estén sujetos a la patria potestad, teniendo derecho a corregirlos y castigarlos en caso necesario.

El hijo sujeto a la patria potestad debe, a quienes sobre él la ejercen, obediencia y respeto, y no podrá dejar la casa de ellos sin su permiso o decreto de autoridad judicial competente.

Quienes ejercen la patria potestad tienen la representación legal de los menores y pueden administrar los bienes de estos.

### 1.9. EL PARENTESCO.

El parentesco “es un estado jurídico, implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad.”<sup>9</sup> Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia. Este estado jurídico, nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción.

Definido el parentesco como las relaciones jurídicas que se derivan de dos fenómenos biológicos (la unión de dos sexos mediante el matrimonio, y la procreación a partir de la filiación) y de un hecho civil encaminado a suplir al fenómeno biológico de la procreación, la adopción. Estos tres tipos de hechos son los únicos que originan a las relaciones de parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyan las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación.

---

<sup>9</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Resalia Buenrostro Báez. Derecho de Familia. Harla, México, 1989. p.17.

Del concepto y de lo que determina el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se deduce el reconocimiento de tres tipos o clases de parentesco:

a) El consanguíneo, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Por ejemplo, los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros: el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre, y aquellos, así como tíos, sobrinos y primos, tienen un abuelo común.

b) El de afinidad, que se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de esta con su cónyuge. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

c) El civil, que se establece entre adoptado y adoptante y solo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación.

### 1.9.1 EFECTOS DEL PARENTESCO.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los mas cercanos excluyen a los mas lejanos.

Según Baqueiro Rojas, los efectos del parentesco se agrupan en personales y pecuniarios.

“1. Son efectos personales del parentesco:

a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación mas clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad y la tutela.

b) Los matrimoniales que constituyen impedimento para celebrar, matrimonio entre parientes.

2. Son efectos pecuniarios del parentesco:

a) Los hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima que se genera solo en los parentescos consanguíneo y civil.

En el parentesco los efectos no se extienden mas allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión solo subsisten hasta dicho grado. Por lo que hace a la tutela legítima a falta de cónyuge o de tutor testamentario, los parientes serán los tutores de aquellos incapacitados<sup>10</sup>

#### **1.10 CONCUBINATO.**

Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no solo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en la relación con otros parientes, que se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales.

---

<sup>10</sup> BAQUEIRO ROJAS, ob. cit. p.20

El Código Civil para el Distrito Federal comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos, pero siempre menores al matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos. Posteriormente, nuevas reformas conceden al varón los mismos derechos que a la mujer, y recientemente el concubinato se ha equiparado con el matrimonio.

En la actualidad nuestro Código Civil le reconoce a los concubinos los siguientes efectos:

- 1 Derechos a alimentos.
- 2 Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges.
- 3 Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina.

Para que nuestro derecho reconozca la unión como concubinato resultan indispensables los siguientes requisitos:

- a) Que la vida en común sea permanente; esto es, que la relación haya durado más de cinco años o que antes hayan nacido hijos.
- b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

c) Que se trate de una sola concubina por concubinario.

El concubinato produce los siguientes efectos legales:

1. El que señala la Ley Federal del Trabajo, la cual establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por causa de riesgo profesional corresponderá a quien en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al concubinario, ya que se presume es la persona con quien el trabajador que ha muerto hacía vida en común.

2. El que señala la Ley del Seguro Social, la que a falta de esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato.

3. El que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado al referirse al derecho que tiene al derecho que tiene a hacer uso de los servicios de atención médica y percibir y disfrutar de una

pensión por muerte o riesgos de trabajo, a falta de esposa a la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su cónyuge en los últimos cinco años o con quien tuviera hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio y sea una sola concubina. Asimismo, otorga a la concubina el derecho de percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo del trabajador o pensionado.

Aunque todas estas leyes reconocen al concubinato, no le dan la amplitud de efectos que le concede el Código Civil, pues sólo reconocen efectos a favor de la mujer y no del varón que vive en concubinato.

## **1.11 EL DIVORCIO**

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros. "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (artículo 266 de l Código Civil para el Distrito Federal). Existen tres clases de divorcio :

a) El divorcio Administrativo, ante el oficial del Registro Civil que sólo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de

común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; Arts. 273 al 276 del Código Civil.

b) El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los artículos 634 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 272 último párrafo, 273 al 276 del Código Civil. Convencionalmente se fijarán los alimentos para los hijos y para la esposa. Dicho convenio deberá ser aprobado por el Juez Familiar y el Ministerio Público.

c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas de divorcio.

La sanción que establece la ley para el cónyuge culpable del divorcio necesario; es la obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados. Respecto a las mujeres, el código establece la obligación de alimentarlas, mientras no se casen y vivan honestamente. Como se sabe, se puede cumplir el deber de sostenerlas,

incorporándolas a la propia familia, pero esto no tiene lugar en los casos de divorcio.

Los efectos del divorcio, son: Que “la mujer inocente tendrá derecho a los alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir” (Art. 288 del Código Civil para el D.F.)

La Obligación de alimentar a los hijos, se declara en su segundo párrafo :“Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente. (Artículo 287 del Código Civil para el D.F.).

Los hijos tendrán derecho a recibir pensión alimenticia, hasta que cumplan dieciocho años, y en caso de muerte del padre o la madre, tendrán derecho a la sucesión legítima y principalmente el derecho a recibir alimentos a los herederos menores de edad o incapaces que lo necesiten.

## 1.12 LOS ALIMENTOS

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto biológico, se limita a aquello que nutre.

En derecho, el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como persona . "no solo de pan vive el hombre". Y "el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico."<sup>11</sup>.

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra. La solidaridad adquiere mayor fuerza entre los miembros del grupo familiar.

Los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quien formando parte del grupo familiar, la necesitan.

---

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México, 1989. p.458.

El derecho familiar solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Y el derecho penal coadyuva para imponer las sanciones.

La obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos. El código no admite la obligación alimentaria más en casos muy limitados.

## **CAPÍTULO II.**

# **LOS ALIMENTOS**

## CAPÍTULO II.

# LOS ALIMENTOS

### 2.1 NOCIONES.

La persona, desde su nacimiento, se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y, para ello, le es forzoso satisfacer sus necesidades. Estas son múltiples, se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias, que debemos saciar de inmediato. Entre éstas contamos la de alimentarnos, vestirnos, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia a favor de estos últimos.

## 2.2 CONCEPTO

Los alimentos es un concepto que viene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia"<sup>12</sup> Se refieren a sustancias o cosas con propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal, lo que mantiene la existencia de una persona.

En sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra. Por ley, negocio jurídico o declaración judicial para atender su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer la subsistencia del acreedor alimentario.

El concepto alimentos implica hablar de la necesidad de sustento y una obligación correlativa de una de las personas (deudor alimentario) que es el necesitado. Y otra (acreedor alimentario) quien debe suministrarlos por obligación.

---

<sup>12</sup> IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia. Porrúa, México, 1984. p.131.

Los alimentos implican muchas cosas, como son: vestido, educación, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Por lo que respecta al significado del concepto de alimentos, debemos mencionar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal no nos da una definición que logre describirnos fehacientemente lo que en realidad significa, sólo nos habla en su artículo 308 de los elementos que integran este concepto:

"Artículo 308.- los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sexo y circunstancias personales.

Rojina Villegas define el Derecho de alimentos, como " la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. OP. Cit. p.261.

De Pina Vara, por su parte lo enuncia así: "Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal siendo recíproca la obligación correspondiente."<sup>14</sup>

Por su parte Sara Montero Duhalt , señala:

- "a) Concepto vulgar: Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición.
- b) Concepto jurídico: los elementos materiales que requiere una persona para vivir o como tal. " <sup>15</sup>

Esta autora además de señalar lo anterior, también define lo que significa la obligación alimentaria, y al respecto manifiesta:

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir."<sup>16</sup>

Considero que la educación primaria y secundaria forman parte de la obligación alimenticia por que constitucionalmente se consideran obligatorios.

---

<sup>14</sup> DE PINA ,Rafael y Rafael de Pina Vara Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1996. p.76.

<sup>15</sup> MONTERO DUHALT. Sara. Derecho de Familia. Porrúa, México, 1990. P.59.

<sup>16</sup> Idem.

Las diversas acepciones dadas por los autores citados, nos llevan a desglosar el significado a lo que se entiende por alimentos, y aunque algunas son vagas en sus definiciones, trataremos de definir a los alimentos como la obligación que tiene una persona de dar lo indispensable para subsistir a otra, entendiéndose como indispensable, el vestido, comida, educación, habitación, etc. Pero siempre y cuando con la posibilidad del primero y la necesidad del segundo.

Cabe mencionar que cuando nos referimos a alimentos, no sólo hablamos de lo indispensable para que un individuo pueda tener bienestar y subsistencia, también debemos hablar de la educación de quien va a recibir los alimentos, aunado también, porque no, a un poco de diversión, pues el ser humano es ante todo un ente social y como tal tiene que convivir en la sociedad en la que se desenvuelve, todo esto llevado a una salud de espíritu, y por tanto, de una buena relación con los demás.

Aunque la palabra alimentos es sinónimo de comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben de consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, (no sólo de pan vive el hombre), sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo

intelectual, pues de educación y la instrucción son tan necesarios a la formación moral e intelectual del sujeto como los alimentos materiales son los elementos para el sustento del cuerpo.<sup>17</sup> Teniendo en cuenta que la familia es una institución de interés público, característica del derecho de menores, y aunado a que el ser humano desde sus iniciales etapas evolutivas para convertirse en adulto ha desenvolverse en tres planos paralelos y profundamente entremezclados: físico, intelectual y afectivo.

Esta obligación de recibir alimentos y viceversa, no nace con la relación acreedor-deudor, sino que surge desde que se tiene el derecho a la vida, por ese sólo hecho el individuo debe recibir alimentos, asistencia, educación, etc.; y todo lo que es inherente para que una persona pueda vivir y desenvolverse, sino cómodamente, si con lo necesario para ello.

### **2.3 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS**

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión

---

<sup>17</sup> Ibid., p.61.

honestos y adecuados de su sexo y circunstancias personales (art. 308 del Código Civil ).

Los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista : Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida" (art. 1909 Código Civil).

Con respecto a los gastos que origina la educación de los menores los limita la ley en el artículo 314 del Código Civil al señalar que : "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado."

Al referirnos al concepto de alimentos, especialmente al artículo 108 del Código Civil vigente, encontramos que esta compuesto por un conjunto de elementos que van enlazados entre sí y deben coexistir juntos, ya que la pensión alimenticia debe cubrir todos los elementos.

En primer lugar hablaré de la habitación o vivienda , entendiéndolo como tal, el espacio donde nos podemos cubrir de los elementos de la naturaleza como son el frío, calor, la lluvia, etc.

Antes de todo es necesario que todo individuo tenga un lugar donde establecerse y en el cual, pueda vivir cómodamente o con lo necesario para tener un modo de subsistir honesto, para lo cual este lugar, espacio o vivienda debe contar con los servicios públicos que son: Agua potable, luz, drenaje, etc. Para que pueda existir salubridad y limpieza y de este modo el individuo no corra peligro de contraer enfermedad alguna a causa de la insalubridad.

Por lo anterior, el deudor alimentista debe preocuparse porque su acreedor alimentista tenga un buen lugar donde vivir cómoda y honestamente.

A continuación hablaré del término comida, que viene a ser el elemento más importante sin duda alguna dentro del concepto de alimentos, porque es el que específicamente se refiere a lo que el organismo debe recibir para que pueda subsistir, como leche, carne, fruta, pan, tortilla entre otros, todo lo que sirva para que el individuo goce de buena salud y sano desarrollo físico, por ello, el deudor alimentista debe dar al acreedor una pensión suficiente y real para que pueda obtener todo lo necesario y consiguientemente tener una buena alimentación.

En cuanto al vestido y calzado que debe proporcionar el deudor alimentista, también es muy importante, porque entonces como es que una persona va a subsistir en un círculo social en que todo nos desenvolvemos, sin contar con ciertas reglas de este mismo círculo, y que es precisamente que todas las personas deben cubrir su cuerpo con ropa así como usar zapatos, claro esta, que es para cumplir con reglas de orden social, es decir, que la sociedad lo impone; pero además, y lo más importante, es por la misma necesidad que tiene el cuerpo humano de cubrirse de las inclemencias de la naturaleza, ya sea frío, calor, lluvia, etc., y el usar zapatos implica sin duda alguna, una necesidad de cubrir los pies para poder caminar sin sufrir daño alguno.

Aunado a lo anterior, el deudor alimentista debe cubrir los gastos que se originan de alguna enfermedad del o los acreedores alimentistas, porque nadie esta a salvo de contraer un mal o enfermedad crónica.

El deudor alimentista, ante todo debe cubrir los gastos de la educación de los acreedores alimentistas, porque esto es elemental para que una persona pueda desenvolverse en el núcleo social en que se desarrolla.

Con respecto de los menores acreedores, los gastos deben ser para cubrirles la educación primaria cuando hayan dejado de ser menores, se les proporcione un arte, oficio, o profesión que mejor les acomode, en cuanto a esto, la ley señala un límite, al disponer:

“Art. 314. - La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.”

En forma objetiva los alimentos garantizan a toda sociedad el cúmulo de bienes para el sustento de todo ser humano, para que pueda subsistir en cualquier medio social.

## **2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS**

La obligación y el derecho a dar alimentos y percibirlos contiene ciertas características que mencionaremos brevemente, porque serán analizados en el siguiente capítulo cuando se estudie la obligación alimentaria.

a) La obligación alimentaria es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto lo establece el artículo 301 del Código Civil

vigente al señalar : "Art. 301.- La obligación a dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. "

b) Personalísima. La obligación al derecho a dar y a recibir alimentos es personal, ya que esta solo se da en un sujeto determinado llamado acreedor y deudor, respectivamente.

c) Es intransferible. Por regla general, la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos no se puede transferir, ni por tratamiento, salvo el que señala el Código Civil en los artículos 1368 A 1377.

Sara Montero Duhalt, señala: "En cuanto a la transmisibilidad de la obligación por causa de muerte la doctrina asume posiciones contrarias (los mas), que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen que la deuda de los alimentos al igual que cualquier otra debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores." <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ibid., p.64.

d) Inembargable. El derecho de percibir alimentos es inembargable, porque no se puede realizar un embargo sobre algo que es vital y representa la mayor fuente de vidas para las persona que solo de esto les depende su sobrevivencia.

e) Imprescriptible. El derecho de la obligación de los alimentos no se puede extinguir con el paso del tiempo, porque nunca se sabe cuando se tiene que ejercitar este derecho, y cuando no, cuando se va a presentar la necesidad y cuando desaparece.

f) Intransigible. Esto lo dispone el artículo 321 de el Código Civil al señalar "Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

g) Proporcionalidad. Esta característica se encuentra plasmada en el art. 311 del código Civil, al señalar: "art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos..."

h) Divisible y mancomunada. Es divisible porque puede fraccionarse entre los distintos deudores, si existen y entonces se vuelve mancomunada, por lo

tanto uno o mas deudores carecen de medios para cumplirla, la tendrán que cumplir las demás.

i) Alternativa. Es decir, la obligación alimenticia se puede cumplir en forma pecunia y, o incorporando al acreedor a la familia del deudos, como lo establece el artículo 309 del Código Civil, y que a la letra dice: "El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

J) Preferente. Se refiere a que cuando el deudor alimentista no cubre la deuda, el acreedor alimentario puede embargar los bienes que sean del deudor y se puede pedir la aseguración de dichos bienes para cubrir la deuda de los alimentos.

Al hablar de esta característica, podría parecer que se contradice con la inembargable, pero no es así, al hablar preferentemente es solo cuando se presenta que el hecho de que el deudor no quiera cumplir con la obligación de aportar una pensión alimenticia.

K) Irrenunciable. Esta característica esta plasmada en el artículo 321 del Código Civil, al señalar lo siguiente:

“Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

No es posible que un derecho como el que lo es el de los alimentos pueda ser renunciable ya que es de orden público y otra cosa importantísima y que ya hemos mencionado antes, protege un bien único y que es la vida, por lo tanto, el que el acreedor alimentista renuncie a el, sería como estar renunciando a tener los medios necesarios para poder subsistir.

l) A prórrata. La obligación alimentaria debe prorratarse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro; vale decir, deben dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

m) Incompensable. No es extingible a partir de concesiones recíprocas.

n). Subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

Alicia Pérez Duarte, además de las características anteriores, estima conveniente añadir las siguientes:

“Periodicidad, la necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua.

Suficiencia. La pensión alimenticia debe ser suficiente para cubrir todas las necesidades del acreedor alimentario.

Posibilidad de aseguramiento y pago provisional Existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

Informalidad de la demanda. La demanda puede formularse no solo por escrito, existe también la posibilidad legal de hacerla en comparecencia verbalmente.”<sup>19</sup>

Flexibilidad de la cosa juzgada. Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles permite modificar las sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción.

---

<sup>19</sup> PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. F.C.E. México, 1994.p.245.

Nuestro concepto de Alimentos: " Consiste en todos aquellos elementos económicos básicos que una persona llamada deudor alimentario, debe proporcionar en numerario o en especie a otra llamada acreedor alimentario para su subsistencia, bienestar y desarrollo, en relación con las necesidades del que debe recibirlos y las posibilidades del que debe darlos, siendo de esta manera vitales, irrenunciables y de orden público."

El artículo 308 nos establece cual es el contenido o hasta donde abarcan y lo que deben entender por alimentos, al señalar :

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad con respecto a menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La ley al establecer este artículo es muy escueto en su contenido, porque en su parte segunda, nos habla de proporcionarles a los menores además de la educación primaria, alguna carrera u oficio, profesión, etc. Pero no establece claramente cual sería el límite para seguir proporcionando o no los gastos

necesarios para seguir con dicha educación, la ley establece dentro del capítulo respectivo a los alimentos, y en cambio, si se menciona algo relacionado al capítulo de divorcio en su artículo 287, al señalar: “.....Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a mayor edad.

Al definir lo que son o comprenden las fuentes de la obligación alimentista, varios autores coinciden en señalar como tales, al divorcio, concubinato, matrimonio, parentesco etc.

Sara Montero Dualht, señala: “la fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónyuges, parientes, y la relación paramatrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio (Art.288 del Código Civil), del delito del estupro (Artículo 264 CP), del derecho sucesorio (Art. 1359, 1368, 1414 Fracc.IV, 1463, 1464 y 1465) , y por convenio (Art. 288 in fine y 2787)”<sup>20</sup>

Y añade “ La obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal

---

<sup>20</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op.Cit.p.62.

tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad- posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art.1359) o por el contrato de renta vitalicia (art. 2787) "Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada."<sup>21</sup>

## **2.5 FUNDAMENTO ÉTICO Y JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.**

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse por si mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo y cuidados necesita el niño para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los años que se llevan formarlo hasta bastarse a si mismo. Para cubrir sus necesidades vitales.

Los mayores, tienen discapacidades por diversas circunstancias como son la vejez, enfermedad e invalidez, que les limitan en sus facultades para cubrir sus necesidades vitales. En tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras

---

<sup>21</sup> Idem.

personas (los sujetos de la obligación alimentaria), para proveer la alimentación a los menores e incapacitados .

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos se basa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley consagra cuando el vínculo familiar resulta insuficiente.

Por lo que hace a nuestro Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado jurisprudencia, que establece :

“La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.”<sup>22</sup>

El grupo social, por razones de solidaridad, apoya a quien lo necesita, para que no perezcan, debido a su situación particular.

Los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos elementos de sustento económico del grupo familiar. En tal virtud la obligación alimenticia es de carácter ético y moral, proporcionando socorro en la medida de las posibilidades del deudor alimentario, es un deber de ayuda recíproca entre cónyuge y parientes, donde las normas morales sirven de base o de punto de partida a las normas jurídicas.

---

<sup>22</sup> Anales de Jurisprudencia. Tomo XCV, S.J.F.México, p.120.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista (artículos 301 a 307 del Código Civil).

## **2.6 SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.**

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo incluso, haber pluralidad de sujetos.

En otro orden, conviene señalar que una persona puede pasar de acreedora en deudora, si se toma en consideración el principio de reciprocidad que se encuentra consagrado en el artículo 301 del Código Civil, según el cual, quien da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son los siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

Acreeedores alimentistas : 1. Cónyuge ; 2. Concubina o concubino; 3. Padres; 4. Adoptante y 5. Hijos ;

Los Deudores alimentarios: 1. Cónyuge; 2. Concubina o concubino; 3. Padres; 4. Ascendientes (ambas líneas). 5. Hermanos de madre y padre, o de madre o de padre, 6. Colaterales dentro del cuarto grado, 7. Hijos; 8. Descendientes; 9. Adoptado.

La obligación alimentaria es legal y tiene como fundamento la actividad legislativa que surge por la necesidad del acreedor y la obligación del deudor alimentista. Las relaciones nacidas de la familia, constituyen en fuente de derechos y obligaciones en materia de derecho; también en casos excepcionales, el Estado asume el papel de deudor.

En el siguiente capítulo se analizará los sujetos obligados en forma pormenorizada.

## 2.7 LAS DIFERENCIAS DE LAS LEYES LOCALES EN RELACIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

Alicia Pérez Duarte menciona las diferencias y semejanzas respecto a los alimentos entre las entidades federativas incluyendo al Distrito Federal, para tener una visión panorámica y hacer comparaciones. Aclarando que existen diferencias importantes en virtud de que se trata de leyes locales emitidas por cada una de las legislaturas de las entidades federativas.

“No todos los Estados reconocen el derecho a los alimentos entre concubino y concubina. Es caso de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Chiapas prevé que el derecho relacionado con este tipo de vínculo asiste a la mujer, si vivió con el concubino durante tres años consecutivos, en forma exclusiva, y la acción correspondiente prescribe en un año a partir de la fecha del abandono. Tratándose del varón, éste deberá, además, demostrar que está imposibilitado para trabajar y que no tiene bienes. En el caso de Morelos, la concubina sí tiene derecho a los alimentos, mientras que el concubino bajo ninguna circunstancia.

En el Estado de Puebla las hijas mayores de edad tienen derecho a los alimentos hasta que contraigan nupcias o tengan medios propios para subsistir mientras vivan honestamente. Los hijos varones sólo en caso de que estén cursando una carrera y lo hagan ininterrumpidamente; el derecho les asiste hasta que obtengan el título o certificado correspondiente.

En Morelos la Obligación de los hermanos y hermanas, así como de los demás parientes colaterales, sólo subsiste hasta que el acreedor o acreedora haya alcanzado la edad de 16 años.

La mayor parte de los Estados no consideran la posibilidad de la indexación de la pensión alimentaria al salario mínimo como existe en el Distrito Federal. Ellos son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León , Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Otra de estas diferencias es que no todos los Estados permiten que el juzgador califique la idoneidad de la garantía que se ofrezca para los alimentos. En este caso están: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila,

Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En Muchas entidades se prohíbe la transacción sobre el derecho a los alimentos, lisa y llanamente, sin hacer distinción entre los ya vencidos y los de futuro. En estas circunstancias están: Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En cambio, otras precisan todas las características de esta obligación, incluso la intrasmisibilidad; en este caso están: Aguascalientes, Guerrero, Hidalgo y Zacatecas.

En virtud de que algunas entidades federativas establecen que es deber del marido proporcionar los gastos del hogar, en este rubro se dispone que el varón es responsable de las deudas contraídas para atender los gastos del hogar familiar si estuviere ausente o se rehusare a sufragarlos y, por excepción, la mujer también contrae esta responsabilidad. En este supuesto se encuentran

Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Yucatán.

En Guanajuato se señala que la obligación de dar alimentos se suspende cuando el deudor o deudora carece de medios para proporcionarla; cuando el alimentista deja de necesitarlos.

En Hidalgo se precisa que la obligación respecto de los hijos e hijas subsiste hasta la mayoría de edad, salvo que estén incapacitados para trabajar. También se reconoce derecho alimentario al suegro y a la suegra, mientras no contraigan nuevas nupcias, y prevé la posibilidad de exigir indemnización cuando el deudor o deudora haya incurrido en mora.

En los códigos civiles de Puebla y Quintana Roo se encuentran las facultades más amplias concedidas al juzgador para propiciar que acreedores y acreedoras obtengan, sin dilación, las pensiones alimenticias que requieren para su subsistencia: Uso del prudente arbitrio para fijar el monto de la pensión provisional; el señalamiento de que las resoluciones judiciales en materia de alimentos pueden modificarse si varían las circunstancias ya sea de quien tiene derecho a recibirlos o de quien tiene la obligación de proporcionarlos; se establece la obligación de gerentes, administradores, jefes y de todas aquellas

personas quienes por su cargo pueden conocer de la situación económica del deudor, de proporcionar la información que les solicite, fincándoseles responsabilidad solidaria con el deudor o deudora por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar los informes falsos u omisiones a la persona que tiene derecho a recibir alimentos; estas mismas responsabilidades recaen sobre quienes se nieguen a acatar las disposiciones judiciales sobre esta materia. <sup>23</sup>

Como se observa, existen matices en las leyes locales en materia de derecho familiar, algunas ofrecen más protección a los acreedores alimentistas, todo lo que nos hace ratificar la importancia del tema de investigación, donde el Estado participa a través de sus instituciones, para proteger y tutelar a los débiles.

---

<sup>23</sup> PEREZ DUARTE, Alicia. Op. Cit. p.250.

## **CAPÍTULO III.**

# **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

## CAPÍTULO III

# OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

### 3.1 LA OBLIGACIÓN

La obligación tiene su origen en la palabra latina obligaciones, que a su vez viene de ob y ligo-as-are, que significa atar.

Las instituciones de Justiniano definen la obligación diciendo "La obligación es el vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra ciudad."<sup>24</sup>

Las partes que intervienen en esta relación jurídica se llaman acreedor al sujeto activo y deudor al pasivo.

La obligación crea un lazo de derecho – vinculum, que tiene dos extremos, supone dos sujetos: uno activo, otro pasivo.

---

<sup>24</sup> BRAVO VALDES, Beatriz y Agustín Bravo González. Derecho Romano. Pac, México, 1976.p.19.

La obligación tiene un objeto determinado que consiste en una determinada conducta que el deudor debe prestar al acreedor, que consiste en dar, hacer, prestar y no hacer.

La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

### **3.2 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

“La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado”<sup>25</sup>

Fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar. Su obligatoriedad proviene de la ley, y provienen del parentesco, concubinato, divorcio, por el derecho sucesorio y por convenio.

---

<sup>25</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op.cit.p. 461.

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y, concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art. 1359 Código Civil para el D.F.), o por contrato de renta vitalicia (art. 2787 del Código Civil para el D.F ).

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas (Jus Cogens) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción. (artículo 321 del Código Civil para el D.F).

### **3.3 CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN**

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos (art. 311 del Código Civil). Consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración,

porque éstas son diversas en cada caso. La ley solamente puede establecer principios generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, mismos que pueden ser constantemente variables, son los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

### **3.4 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN**

Respecto al modo de cumplir dicha obligación, el Código Civil vigente señala dos maneras:

A) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y

B) Mediante la incorporación del acreedor a la casa del deudor alimentista, para proporcionarle los elementos necesarios indispensables para subsistir.

Cuando la obligación se cumple de manera espontánea, la forma de cumplimentarla es optativa y puede generalmente variarse, pero una vez que ha sido fijada por el juez, debe cumplirse exactamente en la manera que la sentencia lo determine.

Existiendo pluralidad de deudores y todos en posibilidad de ministrar dicha pensión, el juez repartirá el importe de ella entre éstos, atendiendo a su condición económica personal.

Judicialmente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos, a fin de evitar que el deudor eluda cumplir su obligación; de este modo, podrá exigírsele la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir el monto de aquéllos. Igualmente podrá asegurarse la pensión, mediante el descuento nominal que se haga de una parte de los sueldos que perciba el deudor, para ser entregada al acreedor.

### **3.5. PARIENTES OBLIGADOS A SUMINISTRAR ALIMENTOS**

#### **3.5.1. CLASES DE PARENTESCO**

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco.

Antonio de Ibarrola nos indica que se llama "parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de

otro modo, lazo permanentemente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley”<sup>26</sup>

El parentesco presenta dos especies: El que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos).

Sara Montero Duhalt define el parentesco así: “Es la relación jurídica que se establecen entre los sujetos ligados por la consanguinidad la afinidad o la adopción”.<sup>27</sup>

La ley reconoce de acuerdo al capítulo primero del título sexto del libro primero de nuestro Código Civil vigente señala en su artículo 292 que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y civil.

---

<sup>26</sup> IBARROLA DE, Antonio. Op. Cit. p.243.

<sup>27</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op.Cit.p.86.

### 3.5.1.1. PARENTESCO POR AFINIDAD

Se encuentra regulado en el artículo 294 y podemos decir que es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro; los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno, hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

El parentesco por afinidad se da únicamente ante uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los más estrechamente unidos por el derecho y por lazos afectivos y

morales, mas no son parientes. Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni por ninguna otra especie por razón de matrimonio.

El parentesco por afinidad nace siempre del matrimonio. El concubinato no engendra parentesco alguno conforme a la ley.

### **3.5.1.2. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**

Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común. De conformidad con el Código Civil en lo relacionado al parentesco podemos deducir lo siguiente:

a) Consanguinidad es el vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación. Para medir la consanguinidad hay que distinguir el tronco, la línea y los grados ;

b) Tronco es aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen;

c) Línea es la serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco. Puede ser recta y oblicua o colateral. Se llama

recta si la serie de personas desciende una de otra generación. Recta ascendente si se mide de la prole a los progenitores, y descendente, si de los progenitores a la prole. Llámese línea oblicua o colateral la serie de personas que descienden de un mismo tronco pero no una de otra. Esta puede ser igual o desigual. Igual si las personas de que se trata distan lo mismo del tronco común; desigual si no distan lo mismo;

d) Grado es la medida o distancia entre las personas de la misma.línea o las generaciones que se interponen entre ellas.

## **A) DERECHOS**

a) Tienen derecho los parientes vivos en determinados casos de adueñarse de los bienes del que ya esta muerto. Esto se llama derecho a suceder;

b) Diversos derechos son concedidos por la ley a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad.

c) También tienen los padres, cuando se hayan necesitados, derecho a obtener alimentos.

## **B) OBLIGACIONES**

a) Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción.

b) Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para con sus ascendientes;

c) Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley;

d) Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado e interdicción.

### **3. 5.1.3. PARENTESCO CIVIL**

El código nuestro, nos indica en su artículo 295 que éste nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En consecuencia; el adoptado y el adoptante tienen la obligación recíproca de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado lazos de familia de carácter civil. Ya que el que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Es más, el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros solo tendrán derecho a alimentos, así lo indican los artículos 1612 y 1613 del Código Civil para el D.F.

Hay que mencionar el caso, de que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerara ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción, atento lo que disponen los artículos 405 fracción II y 406 del Código Civil, este último que reza: se

considera ingrato al adoptado: 1. Si se comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; 2. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; 3. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

### **3.6. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Analizaremos cada una de las características que se atribuyen a los alimentos:

- a) Recíproca.
- b) Sucesiva.
- c) Personalísima.
- d) Intransferible.
- e) Indeterminada y variable.
- f) Alternativa.
- g) Imprescriptible.
- h) Asegurable.
- i) Sancionado su incumplimiento.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

- k) Intransigible.
- l) Proporcional.
- m) Divisible.
- n) Derecho Preferente.
- ñ) No se extingue.

### **3.6.1. RECÍPROCA.**

Esta característica se desprende de lo establecido en el artículo 301 del Código Civil, que expresamente dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Es por principio de justicia, pues quien ha sido alimentado, posteriormente debe ayudar a su alimentista, porque es de elemental agradecimiento corresponder a dicha necesidad apremiante. Así, por el hecho de que una persona este obligada a dar alimentos tiene así mismo, derecho de exigirlos en cuanto le sean necesarios. Esto significa que el acreedor alimentario, puede en cualquier momento en convertirse en deudor, o sea obligado a dar alimentos, a quien lo mantuvo cuando fue necesario frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Los cónyuges tienen obligación recíproca de darse alimentos y los concubinos también si se satisfacen los requisitos del artículo 1635 del Código Civil.

Este principio admite excepciones; cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será el esturador y la acreedora, la mujer víctima, sin posibilidades de reciprocidad.

Cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los alimentos que tiene por origen un convenio en los cuales se estipula quien será el acreedor y quien será el deudor.

También, en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro.

### **3.6.2 SUCESIVA.**

La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o

por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado" Según el artículo 303 del Código Civil. "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (art. 304 del Código Civil). "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de ellos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre" (art. 305 del Código Civil). "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado" (artículo 305 del Código Civil).

El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: Cónyuges y concubinos entre sí (art. 302), padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley. Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

### 3.6.3. PERSONALÍSIMA.

Esta característica deriva del hecho de que dicha obligación es consecuencia de las características individuales que existen entre el sujeto pasivo y el sujeto activo; pues los alimentos se van a conferir a una persona debido a la existencia de un vínculo jurídico que las une en su calidad de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de su parentesco o situación personal particular, y se impone a una persona determinada en particular, tomando en cuenta su carácter personal y sus posibilidades económicas. Para designar al acreedor y al deudor alimentista, se debe precisar el orden legal y las posibilidades económicas de los parientes de dar alimentos.

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina toma dos posturas:

A) Sostiene la extinción de la obligación alimentaria por la muerte del deudor, siendo de esa forma intransmisible dicha obligación.

B) Sostiene que la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal, apoyándose dicha teoría en un profundo respeto ético y de responsabilidad.

El Código Civil, se inclina por la segunda postura antes citada, ya que en el llamado testamento inoficioso, la ley impone al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a los que la ley considera.

El artículo 1368 fracción VI del Código Civil establece:

“A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

Incluso, se da la invalidez del testamento que no cumpla con los requisitos del capítulo V, título II, libro III, misma situación que se encuentra regulada por el artículo 1374 del Código Civil, que a la letra dice:

“Es inoficioso el testamento en que se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.”

El testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en su testamento: "El protegido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho" (artículos 1375 y 1376 del Código Civil)

El testamento será inoficioso cuando el testador olvide mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal como lo estipula el artículo 1369.

" No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado..."

A falta del deudor fallecido, asumen la obligación los parientes más próximos en grado

Otros casos en que la obligación alimentaria se transmite a los herederos, son aquellos en que la misma tuvo por origen un convenio, ya sea proveniente de divorcio o la libre voluntad de los sujetos. En estos casos, los alimentos no han surgido legalmente apoyados en dos factores determinantes: la necesidad del que

los recibe y la posibilidad del que los da y el lazo familiar entre ambos. Es simplemente una obligación pecuniaria de carácter civil, con todas sus características, entre ellas, su transmisión por causa de muerte.

En nuestro Código Civil se encuentra regulado este carácter personalismo de la obligación alimentaria, pues hace su señalamiento ordenado de a que persona corresponde su cumplimiento. Encontrándolo en sus artículos 305 al 307 del capítulo de alimentos y constituirá el tema central de nuestro estudio, al señalar las lagunas y contradicciones que en esta materia existen entre nuestro Código Civil y las disposiciones que al respecto se citen en la ley Federal del Trabajo creando confusión y en momentos sin poderse determinar la exacta aplicación la ley.

#### **3.6.4. INTRANSFERIBLE.**

Durante la vida del acreedor alimentario, esta obligación es intransferible, consecuencia esto del carácter personalista de la obligación. Pues existe el interés general de que la pensión, a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella.

Por ello el acreedor alimentario, y el deudor, no puede poner a otra persona en su lugar, esta obligación se extingue con la muerte del acreedor alimentario.

Los alimentos únicamente se refieren a necesidades propias e individuales del acreedor alimentista, por lo que su derecho no lo puede transmitir a cualquier otra persona, ni por herencia.

En caso del deudor alimentario los artículos 1375, 137 y 1369 del Código Civil, establecen que el testador tiene obligación de dejar alimentos a las personas que enumera, tratándose de una sucesión testamentaria.

La doctrina asume dos posiciones diversas. Una de ellas que dice que la obligación de dar alimentos desaparece con la muerte del deudor; y la otra que afirma que la deuda persiste aún cuando muera el deudor alimentario. Nosotros estamos de acuerdo con la segunda postura, porque los herederos tienen que responder por esa carga o gravámen que obligaba al de cujus. Como la misma ley lo establece, al invalidar el testamento donde no se garantizan los derechos alimentarios del acreedor alimentista.

A falta del deudor alimentario, el acreedor alimentista exigirá por causa legal el cumplimiento de la obligación a otros parientes que de acuerdo con la ley

deben cubrirla, de acuerdo a sus posibilidades y a su cercanía en grado, según los grados y líneas del parentesco consanguíneo, incluso los parientes comprendidos dentro del cuarto grado en línea colateral. Por la equidad que debe existir entre todos los miembros de la familia, logrando una solidaridad entre los familiares.

El artículo 1369 del Código Civil establece que "no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

Esto significa que todos los familiares están obligados y los acreedores alimentarios mas lejanos, asumen su responsabilidad u obligación en la medida en que falten los mas cercanos o hayan fallecido sin dejar masa hereditaria que responda por dicha obligación.

En este orden de ideas, se menciona que en caso de fallecimiento, nuestro Código Civil establece a quien debe dejar el testador alimentos.

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte
  
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.
  
- III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.
  
- IV. A los ascendientes.
  
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera cónyuge durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y el superviviente este impedido de trabajo y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no

contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir sus necesidades.

La ley es muy explícita respecto a la pensión alimenticia, pero desgraciadamente no se cumple, generalmente por falta de información o porque se cree que sólo que sus propios hijos se les debe suministrar alimentos.

### **3.6.5. INDETERMINADA Y VARIABLE.**

Debe haber una relación entre quien debe otorgarlos y quien los recibe. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia; es oportuno señalar que todo lo relacionado con las pensiones alimenticias tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. También habrá que considerar la situación personal del deudor alimentista, el cual para no verse obligado a aumentar dicha pensión

alimenticia en la proporción que marca la ley deberá demostrar que sus ingresos, no aumentaron en igual proporción. En caso de aumento del ingreso del deudor alimentista, así aumentará el monto de la pensión alimenticia. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 311 del Código Civil).

El monto de la pensión alimenticia se fijará, según el artículo 311 del Código Civil. Voluntariamente si es por convenio, con el visto bueno del juez familiar, o mediante sentencia, donde a criterio judicial se establezca según el caso particular.

La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación o su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y el deudor en cuestión, en cada caso particular. Ya que las circunstancias pueden sufrir constantes cambios, al existir aumentos del salario, o si existe cambio o pérdida de la fuente de trabajo. Esta situación es lógica y normal, puesto que se tiende a proteger al acreedor alimentista, ya que si fuera fija, al cabo del tiempo sería totalmente insuficiente si el monto fuera fijo, para cubrir sus necesidades mas elementales para su subsistencia, se dice que es variable por las mismas razones. Por ser distintas las circunstancias tanto de montos del salario, carestía de la vida (inflación) y cambio de trabajo con diferente sueldo y aumento de las necesidades del acreedor alimentista.

La fijación del monto de la pensión, siempre tendrá el carácter de provisional, tomando el juez las circunstancias particulares del acreedor y del deudor, el Código de Procedimientos Civiles dispone: "Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva".

En tal virtud las resoluciones judiciales firmes dictadas en materia de pensiones alimenticias, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción,

jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el ejercicio correspondiente. La sentencia definitiva en juicio de alimentos, no produce jamás cosa juzgada.

### **3.6.6 ALTERNATIVA.**

Esta característica significa que "si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, y se libera si cumple prestando o cumpliendo cualquiera de los dos hechos o cosas" (art. 1962 del Código Civil). Mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de la otra, o ejecutar en parte un hecho.

El artículo 1963 del Código Civil, establece "En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa"

Las obligaciones alimentarias son alternativas en virtud de que el obligado las cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o

incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos. (Artículo 309 del Código Civil).

El obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a) Pagando la pensión alimenticia con dinero, o b) Incorporando al alimentista a su familia. La obligación puede pagarse en dinero o en especie.

Existiendo como limitación, lo que establece el artículo 310 del Código Civil que establece "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

### **3.6.7 IMPRESCRIPTIBLE.**

La ley civil señala en el artículo 1160 del Código Civil. "La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Esto significa que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo (prescripción), mientras no subsistan las

causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se origina diariamente, surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. La obligación subsistirá mientras no se caiga en los supuestos legales. (Muerte, mayoría de edad del acreedor, nuevas nupcias del cónyuge o concubino/a, caer en insolvencia, enfermedad o imposibilidad de trabajar del deudor alimentario). La obligación subsistirá mientras estén presentes factores, independientemente del transcurso del tiempo.

En el caso de las pensiones ya vencidas y no pagadas, pueden aplicarse los plazos que la ley establece para la prescripción de las prestaciones económicas.

### **3.6.8 ASEGURABLE.**

En virtud de la importancia que tiene la pensión alimenticia de garantizar la vida del acreedor alimentista, de ahí que el Estado se preocupe del aseguramiento coercitivo de la misma a través de los mecanismos legales como son el embargo precautorio, la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantizar suficientemente a juicio del juez. (Artículo 317 del Código Civil).

El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto, según las posibilidades del deudor alimentista con relación a su capacidad económica en relación directa del monto de las necesidades del acreedor.

El Código Civil, menciona quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos. (Artículo 315 del Código Civil).

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público;

La ley permite que incluso el Ministerio Público, en su calidad de representante social, intervenga para salvaguardar los intereses del acreedor o acreedores alimentistas. Por considerar este derecho de interés público. Y los parientes dentro del cuarto grado están facultados por Ministerio de ley.

### **3.6.9 SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO.**

Esta característica de la obligación alimenticia consiste en que se trata de obligar al deudor alimentario a través de la fuerza de la que dispone el Estado, y el acreedor tiene la acción procesal para exigir judicialmente su cumplimiento. En tal virtud, el Código Penal sanciona con penas a quien no cumpla con dicha obligación, se considera equiparado al delito de abandono de personas.

En este tenor la ley penal del Distrito Federal; señala en el artículo 336 "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado..."

El artículo 336 bis del Código Penal prescribe: "Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años". El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

También el artículo 337 del mismo ordenamiento señala "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de

abandono de hijos se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo, tratándose del delito de abandono de hijos, se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.”

El artículo 338 del Código Penal se refiere a la pensión alimenticia en los siguientes términos:

“Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de lo que en lo sucesivo pagará lo que le corresponde.”

El artículo 339 del Código Penal, aclara “Si del abandono resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan...”

El Estado salvaguarda los derechos de la familia y tipifica como delictuosos la falta de pensión alimenticia, para hacer efectivos los derechos de los acreedores alimentarios.

### **3.6.10 PROPORCIONAL.**

Esta característica la encontramos estipulada en el artículo 311 del Código Civil del Código Civil que establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiera obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

La obligación alimentaria es proporcional y variable de acuerdo a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Corresponde al juez familiar, fijar la pensión alimenticia en forma proporcional entre los ingresos del deudor y las necesidades del acreedor alimentario.

El acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe sacrificar su propio sustento toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquéllos y los recursos de éstos.

### **3.6.11 DIVISIBLE.**

El artículo 312 señala: si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe de ellos, en proporción a sus haberes.

Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero, tratándose de los alimentos la misma ley determina su carácter divisible, desde el momento en que existen diferentes

sujetos obligados los cuales podrán cumplir conjuntamente con la satisfacción de esa obligación.

En relación con los sujetos obligados, la divisibilidad consiste en que dado el caso en que son varios los obligados, encontrándose en igualdad de circunstancias todos estén obligados a prestar alimentos, la obligación, será repartida entre todas las personas que se encuentren en posibilidad de cumplirla. El juez de lo familiar decidirá la forma y el monto, generalmente es en dinero.

### **3.6.12 NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.**

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

El artículo 321 del Código Civil establece ."El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción ." o compromiso en árbitro.

El artículo 2950 del Código Civil está relacionado con la pensión alimenticia, cuando establece: "Será nula la transacción que verse:

Fracción V. Sobre el derecho de recibir alimentos."

El derecho a recibir alimentos de acuerdo con la ley es irrenunciable, toda vez que la ley tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría a autorizar que se desamparara a aquellas personas que tienen necesidad de recibir alimentos dado su estado de incapacidad o necesidad. Por ello no se permite realizar un contrato de transacción con respecto a los alimentos, por que se afectaría y sacrificaría el bienestar y supervivencia del acreedor alimentista.

El sujeto que requiere los alimentos no puede hacer transacción sobre su disminución o pérdida de los alimentos, por que dicha transacción es nula de pleno derecho.

En cuanto la compensación, el Código Civil prescribe: "La compensación no tendrá lugar..." Fracción III. Si una de las deudas fuera por alimentos."

No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque no hay que compense el derecho a la vida del acreedor

alimentista. Y la compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas se convierten en deudores y acreedores recíprocos. Puesto que se trata de obligaciones de interés público ya que se trata de la supervivencia del acreedor, Es correcto prohibir la compensación con otra deuda, ya que se prestaría al abuso por parte del deudor alimentario que podría negociar deudas a cambio de alimentos, y aprovechándose de la necesidad del acreedor alimentario, lo privaría de sus derechos a la subsistencia.

La renuncia y compensación solo pueden darse sobre las cuotas vencidas, nunca sobre las cuotas futuras.

### **3.6.13 ES UN DERECHO PREFERENTE.**

La preferencia del derecho de alimentos la reconoce el artículo 165 del Código Civil, al disponer:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

Este derecho de preferencia la tendrán los hijos y el cónyuge que carezcan de bienes y que por alguna causa este imposibilitado para trabajar, sin especificarse sobre si debe ser el esposo, sobre cuyos ingresos recaerá la preferencia sobre alimentos y por las cantidades que les sean indispensables.

La ley le concede al cónyuge incapacitado para sostener económicamente al hogar y por otra parte a los hijos, un derecho preferente sobre los bienes y por productos del otro cónyuge, así como salarios, en tanto basten para atender las necesidades alimenticias de quienes dependan de él.

#### **3.6.14 NO SE EXTINGUE CUANDO SE SATISFACE LA OBLIGACIÓN.**

Generalmente, las obligaciones se extinguen con su cumplimiento, respecto a los alimentos y tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, la obligación subsiste siempre que la necesidad del acreedor exista y haya posibilidades del deudor. A menos que cambie la situación jurídica de ambas partes.

La prescripción no es aplicable a los alimentos, de acuerdo al artículo 1160 del Código Civil, "La obligación de dar alimentos es imprescriptible y por lo tanto el derecho a percibirlos también lo es."

La obligación continuará de manera ininterrumpida durante la vida del alimentista. En tanto exista la necesidad, el acreedor alimentario conserva el derecho de exigirlos en cualquier momento. En cambio de los alimentos del pasado, no pagados, opera la prescripción pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, que si el acreedor alimentista ya subsistió, no existe la necesidad de pagar esos alimentos no devengados al pasado.

La obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Alicia Pérez Duarte menciona las siguientes características de los alimentos;

Las normas que regulan los alimentos "son de orden público e interés social, pretendiendo, con ello, evitar que negociaciones entre las partes o

acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria recibir estos satisfactores indispensables para su subsistencia.”<sup>28</sup>

Es personalísima, dado que gravita sobre una persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une; es de interés general pues, a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aún el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta se cumple aún contra la voluntad de quien es acreedor; es condicional en la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto en relación con las personas deudora y acreedora, como en relación con las circunstancias que las rodean; es de contenido variable, dado que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y, por tanto, que cambien el contenido y la forma de la propia obligación.

En tanto derecho, es intransferible, pues existe el interés general de la pensión, a través de la cual se cumple la obligación, sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ella; es

---

<sup>28</sup> PEREZ DUARTE, Alicia. Op.Cit.pag.267.

irrenunciable y no admite transacción o compromiso en árbitro, es un *derecho* inembargable y no sujeto a secuestro o compensación de créditos.

Todos los sistemas normativos contemplan, en el ámbito familiar, una obligación de otorgar los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano, cuyo fundamento primario de obligación. Es el derecho a la vida.

Los alimentos deben verse como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Así considerados, se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda comunidad, lo cual, hasta cierto punto, es cierto.

La cuantía de la pensión alimenticia se fija atendiendo al principio de proporcionalidad. Cuando se fija a través de un convenio o sentencia, esta pensión está indexada al salario mínimo, es decir, tendrá un incremento anual automático equivalente al aumento del salario mínimo diario vigente del Distrito Federal. Si el deudor o deudora demostrare que no recibió ese incremento, para respetar el principio de proporcionalidad el ajuste deberá hacerse al incremento que realmente hubiere obtenido esta persona.

### **3.7. DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.**

El aspecto activo de la obligación alimentaria, o sea el derecho a percibirlos, presenta también características, algunas totalmente semejantes a las de la obligación respectiva.

El derecho a percibir alimentos presenta además otras características propias, como son:

#### **3.7.1 DERECHO PERSONAL E INTRANSFERIBLE.**

Es personal porque se tiene en razón a las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor: cónyuge o pariente. Por la misma razón es intransferible tanto en la vida como por causa de la muerte. Ya que la obligación alimentaria se puede transmitir mortis causa, no así el derecho, que desaparece totalmente con la muerte del acreedor.

#### **3.7.2. INEMBARGABLE.**

Esta característica es importante, la ley prohíbe que se puedan embargar los recursos o los bienes que garantizan los alimentos. Se trata de salvaguardar los derechos de los acreedores alimentistas y no privarlos de los recursos que sirvan para cubrirlos, sin los cuales no podrían subsistir, son elementos básicos para vivir, de ahí la importancia de la inembargabilidad de estos medios.

El Código Civil al respecto señala en el artículo 2787 "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada; si no que, a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona."

La ley es clara en este aspecto, cuando aclara "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción"(art.321 C.).

Se protege el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable. Cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo establecido en los artículos 2887 del Código Civil y 544 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles que expresa "Quedan exceptuados de embargo; la renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

### 3.7.3 IRRENUNCIABLE.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (artículo 321 del Código Civil), relacionando con el artículo 2950 fracción V del mismo ordenamiento que señala: "Será nula la transacción que verse: Sobre el derecho de recibir alimentos".

La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista : permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respecto a los alimentos, pues la misma significa una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

Respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley la permite solamente con respecto a los que se deben del pasado, es decir, los alimentos

vencidos "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos" (artículo 2951 del Código Civil).

Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor; sin embargo, la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

La transacción es un contrato por medio del cual, las partes haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, con objeto de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

Por otra parte, existe jurisprudencia respecto que las cuotas del pasado no pagadas, no son exigibles, puesto que el acreedor alimentista los necesita y comienza a percibirlos desde que los reclama judicialmente.

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras:

A) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.

B) Incorporándole al seno de la familia.

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello. Compete al juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 del Código Civil).

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

#### **3.7.4 NO SUCEPTIBLE DE COMPENSACION.**

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. Al respecto hay norma expresa en el sentido de que "La compensación no tendrá lugar: Si una de las deudas fueren por alimentos"

(Artículo 2192 Fracción III, del Código Civil). No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

### **3.8 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

De acuerdo a los supuestos del artículo 320 del Código Civil:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

- VI. Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Comentando cada una de las fracciones tenemos; que respecto a la I, se considera la proporcionalidad de la obligación, en la inteligencia que el deudor alimentario puede caer en insolvencia o miseria extrema, basándose en las necesidades de uno y las posibilidades económicas de la otra y surge la obligación legal. En tal virtud, si el deudor carece de medios económicos para continuar con la obligación, la consecuencia lógica es que la obligación termine. Puesto que nadie está obligado a lo imposible, si se exige coactivamente en estas circunstancias, se pondría en peligro la supervivencia del deudor, siendo esto injusto.

Respecto a la fracción II, se basa en la proporcionalidad, ya que se trata de cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos, cesa la obligación de proporcionarlos, existen dos excepciones a esta regla:

a) Cuando se establece una pensión a favor del cónyuge inocente, tratándose de divorcio, donde no se atiende a las necesidades propias del acreedor alimentario (Art.288 del Código Civil del D.F).

Existe el caso del divorcio necesario, a donde al cónyuge culpable se le otorga pensión alimenticia vitalicia, según el criterio de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

“ALIMENTOS. EL CONYUGE QUE OBTIENE EL DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL DE ENAJENACION MENTAL INCURABLE DE SU ESPOSA TIENE LA OBLIGACION DE MINISTRARLE. La causal invocada está comprendida dentro de los previstos por la ley que no constituyen un delito ni tampoco falta o injuria grave de alguno de los cónyuges, éstos en que, por ser manifiesta la voluntad de los cónyuges en ejecutar el acto delictivo o en cometer la injuria o la falta, la misma ley ha establecido como pena al cónyuge culpable, además de la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad, y del derecho de obtener alimentos. No ocurre así, en cambio, con las causales comprendidas en el grupo en el que la ley alude a los casos de las enfermedades crónicas o incurables, contagiosas o hereditarias, porque siendo, como en la especie, la enajenación mental incurable una enfermedad que no puede imputarse como acto de voluntad del cónyuge que, desgraciadamente la padece, sería injusto que en esos casos también se aplicara la sanción consistente en la pérdida del derecho a alimentos, por ello aún cuando el quejoso obtenga el

divorcio, no es motivo para relevarlo de la obligación de ministrar alimentos a su cónyuge enferma.”<sup>29</sup>

b) Cuando en divorcio voluntario se dispone la pensión alimenticia por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio. (Art. 288 del Código Civil, Segundo Párrafo).

La fracción III, se da por el elemental sentido de gratitud que debe guardar el acreedor alimentario a quien le esta dando los medios para subsistir.

La fracción IV, se justifica la extinción de la obligación, porque no se deben proporcionar alimentos a quien no tenga un modo honesto de vivir, sea vicioso, flojo, irresponsable en su trabajo.

Finalmente la fracción V, se basa en que sin causa justificada el acreedor alimentista abandone el hogar, significa que ya es independiente y no tiene necesidad de alimentos. En el caso de cuando el juez integre al hogar al acreedor por incapacidad económica del deudor.

---

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. 1986.

No todas las causas que señala el artículo 320 del Código Civil determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II Y IV, tan sólo producen suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten en las señaladas en las fracciones III y IV.

Existe en la legislación de Durango la posibilidad alimentaria, a las hijas aún cuando sean mayores de 25 años, cuando no hayan contraído matrimonio. Es una situación interesante, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos lo ilustra en la siguiente criterio jurisprudencial. "ALIMENTOS. PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA MUJER A PERCIBIRLOS, POR HABER CELEBRADO MATRIMONIO. LEGISLACION DE DURANGO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 1391 del Código Civil del Estado de Durango, tienen derecho a alimentos, las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, aún cuando sean mayores de veinticinco años. Ahora bien, si la quejosa contrajo matrimonio, aunque haya enviudado antes de la muerte de su padre, no tiene derecho a exigir alimentos a la sucesión de éste, porque no existe razón ni disposición legal alguna, para estimar que el derecho

que tenía para ser alimentada por su padre antes de casarse y que cesó en el momento en que contrajo matrimonio, renazca por el hecho de haber enviudado.”

## **CAPÍTULO IV.**

# **PROBLEMATICA RESPECTO A LOS ALIMENTOS**

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICA.

4.1	Creación a los Terceros Alimentistas	120
4.2	Incumplimiento de la Obligación por Parte de los Padres	121
4.3	El lucro Indebido en la Pensión Alimenticia	124
4.4	Necesidad de Integrar Alimentos Constitucionalmente	127
4.5	Necesidad de Reformar la Ley Federal de Trabajo	130
4.6	Preferencia de los Acreedores Alimentarios a Heredar	135
4.7	Problema de la Cónyuge Mujer de Aportar Alimentos cuando Trabaja en el Hogar	136
4.8	Desigualdad del Hombre y la Mujer respecto a la Pensión Alimenticia	136
4.9	Formas de Asegurar la Pensión Alimenticia	139
4.10	Necesidad de Concientizar a los Hijos, para el Otorgamiento de Pensión Alimenticia a las Personas de la Tercera Edad	146
4.11	Necesidad de crear un Institución Estatal para proporcionar Alimentos a Desprotegidos	147
4.12	La Obligación Alimenticia Subsidiaria asumida por el Estado	150
4.13	Conclusiones	153
4.14	Bibliografía	155

## CAPÍTULO IV.

# PROBLEMÁTICA RESPECTO A LOS ALIMENTOS.

Es un hecho, que por regla general se cumple con la ley respecto de la obligación de proporcionar alimentos por el obligado, en casos excepcionales no se cumple con dicha obligación, ya sea por obstáculos voluntarios o involuntariamente, como la situación económica de los deudores alimentarios, la renuncia o despido del trabajo, etc. Lo que origina que existan muchas personas desprotegidas por la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo que comentaremos la problemática que existe respecto a estos casos y plantear una solución.

### **4.1 CREACIÓN DE LOS TERCEROS ALIMENTISTAS.**

Se propone la creación de los terceros alimentistas solidarios, para efecto de mejorar y garantizar la prestación de la pensión alimentista. El Código Civil en el artículo 303, señala que "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado", no menciona a terceros solidarios que mediante consentimiento expreso, acepte su responsabilidad de dicha obligación.

Lo anterior obedece a la necesidad de no dejar nunca en estado de indefensión económica al cónyuge y descendientes, que tienen derecho a recibir alimentos y lograr con ello, una subsistencia digna con posibilidad de desarrollo.

#### **4.2 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS PADRES.**

El incumplimiento de la obligación alimentaria puede ser por parte del padre o de la madre, sin embargo, estadísticamente, quien más elude el cumplimiento de esta obligación, es el padre. Con frecuencia en las empresas iniciativa privada, el padre o la madre se pone de acuerdo con el patrón con quien trabaja, para manifestar datos falsos para que, cuando la autoridad competente, que es el juez de lo familiar, ordene se gire el oficio correspondiente, para averiguar si esa persona trabaja en dicha empresa y cuanto es lo que percibe de sueldo. Esto por falta de responsabilidad tanto del trabajador como del patrón porque se presta a contestar dicho oficio con datos falsos, indicando que el empleado ya no presta

sus servicios en ese lugar, que ya no es trabajador fijo sino ahora sujeto a comisión, u otros pretextos para eludir sus obligaciones.

Por lo que propongo que en este caso concreto se obligue al Juez Familiar, para que pida la declaración del deudor alimentario, bajo protesta de decir verdad, a cuánto asciende el monto de sus ingresos mensuales, debiéndose solicitar su comprobación con la declaración anual presentada ante la secretaría de Hacienda y Crédito Público, o se solicite judicialmente a la dependencia. Y en caso de falsedad de declaración y datos fiscales se tipifique el delito de fraude genérico que merezca pena corporal, con el fin de evitar estas practicas cotidianas y obligar al deudor alimentista a cumplir con su obligación .

En ocasiones extremas, cuando el deudor alimentista es notificado de que sus sueldos han sido embargados por concepto de alimentos, con frecuencia el padre o la madre renuncian o abandonan su trabajo con tal de que no les quiten parte de su sueldo, a través de los descuentos aplicados por mandato judicial por concepto de pensión alimenticia, para dedicarse a otras actividades, en las cuales no puedan resultar afectados sus ingresos. Esta situación es fraudulenta desde nuestro punto de vista y debe ser castigado.

Muchas veces, se realizan actos fraudulentos en contra de los acreedores alimentistas para aparentar ser insolventes real o ficticiamente para no cumplir

con su obligación. Por su parte, los deudores alimentistas conseguirán, a lo sumo, una declaración judicial y una condena en el juicio de alimentos a proporcionarlos por parte del demandado. Pero no podrán ejecutar la sentencia.

Al ejecutar la sentencia, en la mayoría de los casos no se podrá llevar a cabo porque no hay bienes que pertenezcan al deudor alimentista, de lo que resulta en estos casos que los menores están absolutamente desprotegidos. La falta del cumplimiento de los deberes para con los hijos esta sancionado con el divorcio y con la pérdida de la patria potestad.

Aun así, cuando el padre y la madre llegaran a perder la patria potestad sobre sus hijos quedan sujetos a todas las obligaciones para con ellos, como es la obligación alimentaria.

El procedimiento judicial se ha simplificado en cuestiones familiares, pues actualmente no se requieren formalidades especiales principalmente en cuestión de alimentos y en asuntos que afectan a la familia, en donde el juez de lo familiar puede intervenir de oficio. Para el ejercicio de la acción legal correspondiente no es indispensable el asesoramiento de un Licenciado en Derecho, sin embargo, aun así, se ocasionan gastos por lo que, si el cónyuge acreedor o los hijos no cuentan con medios económicos, no es posible que tengan éxito y el deudor

alimentista burlará el cumplimiento de la obligación. Estimo que se coloca en posición fraudulenta el demandado y que desgraciadamente estos casos se presentan con gran frecuencia, pues la parte demandante generalmente no cuenta con medios económicos suficientes con hacer frente a un procedimiento judicial mas o menos largo, complicado y costoso, lo que dificulta el aseguramiento de la pensión y el pago puntual.

Es verdad que nadie esta obligado a lo imposible, pero cuando se elude el cumplimiento de las obligaciones, estando en posibilidad de realizarlas hay que aplicar una medida severa, en virtud de la cual el sujeto tome conciencia de los deberes.

Por otro lado, las medidas que establece el Código Civil sobre el aseguramiento de los alimentos son muy endebles y de efectividad temporal, y no existe una medida radical para que el deudor alimentista garantice el pago de las pensiones alimenticias.

#### **4.3 EL LUCRO INDEBIDO EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

En la practica profesional se ha observado una situación real que se repite frecuentemente; existen mujeres que premeditadamente y con dolo, actúan de la siguiente manera:

- a) Escoge o busca un incauto; generalmente un hombre casado y adinerado; que reciba un alto sueldo;
- b) Hace que tenga relaciones sexuales con ella, y se embaraza.
- c) Una vez que nace el hijo o hija, le exige la pensión alimenticia para ella y para el menor.
- d) Repite la misma operación cuatro o cinco veces, obteniendo ganancias.

Dicha situación le permite vivir holgadamente obteniendo un lucro excesivo sin trabajar, generalmente un 40% del sueldo de cada uno de los adinerados deudores alimentarios.

Esto, ocasiona una problemática específica:

a) Al traer al mundo hijos sin padre, se forman desadaptados, sin los cuidados adecuados, fuera de matrimonio.

b) Ocasiona coraje y resentimientos por parte del padre, tanto hacia la madre, como contra el hijo, puesto que lo priva de una parte importante de su

salario, y el embargo de sus bienes para garantizar alimentos. Por lo que generalmente, no lo visita, ni sale con el pequeño a pasear, ni se preocupa por su educación. Generalmente se trata de hijos repudiados.

c) La madre no cuida adecuadamente a dichos hijos, pues lo que le interesa es gastar el dinero (de las pensiones alimenticias alegremente) y que legítimamente le pertenecen al menor o menores, o sea, que no ahorra el dinero para el futuro del hijo, sino lo dilapida, tomando el dinero como suyo exclusivamente.

d) Los hijos del deudor alimentista, también se ven afectados económicamente, por la carestía de la vida, y porque a su padre le están quitando o descontando un porcentaje de su sueldo y sus bienes no los puede vender porque están embargados para garantizar alimentos.

Este problema debe estudiarse a fondo y analizarse porque es una situación objetiva, real. Propongo que se ponga un interventor para que vigile que el dinero sea para el menor o se invierta en un fideicomiso para formar el patrimonio del menor.

Es una irregularidad que se causa porque se utiliza a la ley, para lucrar y para traer hijos al mundo para defraudar al deudor alimentista y obtener un lucro excesivo, desvirtuando el objetivo de la ley.

Por lo que es necesario crear un Registro Nacional de Acreedores Alimentistas, para efecto de saber con precisión, quienes son y en el caso de las madres que actúen en la forma antes descrita, saber cuantas pensiones reciben y así poder ajustar su monto y si se descubre que actúan con premeditación para gozar de varias y altas pensiones, se actúe en consecuencia en el marco legal. Imponiéndoles alguna sanción o la pérdida de la pensión, si es para ella, como concubina. También que la autoridad de oficio vigile, que realmente se utilice el dinero de la pensión en el niño menor de edad y se le de educación. (a veces, no los mandan a la escuela).

#### **4.4 NECESIDAD DE GARANTIZAR ALIMENTOS CONSTITUCIONALMENTE.**

La Constitución Mexicana de 1917 en el artículo 17, establece: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil."

Las constituciones de otros países, lo mismo que la nuestra han consagrado el mismo principio, pero exceptúan lo referente a los alimentos, por

considerar que la obligación alimentaria es muy importante y de diferente naturaleza. Por que es una obligación del Estado salvaguardar la supervivencia de los acreedores alimentistas.

La Constitución Brasileña, indica que: no habrá prisión por deudas, multas o costas, salvo el caso de depositario infiel o el incumplimiento de las obligaciones de dar alimentos en la forma prescrita por la ley.

La Constitución de Ecuador señala: El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador, la libertad personal. Fracción III. No hay prisión por deudas, llámese costas, honorarios, impuestos, multas o cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos.

Las Cartas Magnas de diferentes países salvaguardan a nivel constitucional este derecho, por lo que se propone una reforma Constitucional. La obligación alimentaria es una deuda de carácter civil, pero considerando que el derecho a la vida es una garantía Constitucional y quien lo obstaculiza, merece la aplicación de una pena corporal que, en este caso debe ser severa.

Es verdad que el legislador mexicano previó una serie de delitos en el Código Penal sobre conductas que merecen pena corporal, tipificándolo como abandono de personas.

En el Código Penal encontramos una sanción para aquellos que no cumplen con sus obligaciones civiles, como es la de los alimentos; el castigo no se impone por la falta de cumplimiento de dicha obligación, sino que se sanciona por el abandono material en el que se deja a los hijos y al cónyuge, sin que estos puedan sufragar sus necesidades de subsistencia.

Asimismo, cuando el sujeto activo de la infracción no cumple con sus obligaciones alimentarias, incurre en fraude en perjuicio de sus acreedores cuando aparenta ser insolvente.

El infractor de la norma será sancionado por el engaño que provoca hacia los deudores alimentarios, acerca de su insolvencia ficticia y con ello logra un lucro indebido, puesto que se está apropiando de derechos alimentarios que no le corresponden. De tal manera que, no se le aplicara la ley por no cumplir con sus obligaciones alimentarias, en virtud del engaño provocado. En este caso, tampoco se viola el artículo 17 constitucional. Existe complicidad entre patrón y el trabajador en relación al delito de fraude, porque el primero se presta a rendir

informes falsos acerca de que recibe el trabajador menor sueldo o que se encuentra sujeto a comisión o que no trabaja ahí, siendo esto totalmente falso.

En el caso de falsedad en las declaraciones judiciales y en los informes dados a una autoridad, tampoco se contraviene el artículo 17 constitucional, ya que, en el juicio de alimentos o en el juicio de divorcio necesario, se tiene como requisito que juez ordene se gire oficio al patrón para que este informe del salario del trabajador.

Sin embargo, el patrón no incurre en el delito de falsedad de declaraciones judiciales y de informes falsos dados a una autoridad cuando se presta a desvirtuar la verdad.

#### **4.5 NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La ley laboral se encarga de proteger el salario del trabajador, y prohíbe su retención o descuento, asegurando su pago y en cuanto al tiempo lugar y forma de pagarlos.

Los artículos 110 Fracción V y 112 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fracción V.- "Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, declarado por la autoridad competente"

Art. 112.-"Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 Frac. V."

Esta prohibición de la fracción V del artículo 110 concretamente afecta a los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado impidiéndoles ejercitar una reclamación que la sociedad y los lazos de sangre imponen, pues el espíritu proteccionista de la ley laboral al salario del trabajador y a sus demás derechos, se lo infundió el legislador para protegerlo del patrón y de los patronos que sin escrúpulos quisieran aprovecharse de su necesidad de trabajo o de terceras personas impidiendo que lucaran con el esfuerzo del trabajador y pudiera este dar a su familia lo indispensable para vivir.

En este sentido, el sentido social de las normas laborales le dan todas las garantías al trabajador, lo que es inconcebible es que el legislador haya hecho a

un lado a los parientes colaterales (Hermanos, sobrinos, etc.) personas con las que indudablemente el trabajador convive de una manera frecuente y a quienes les une los lazos de cariño y afecto, y no obstante ello, se ven en la imposibilidad de ejercitar acción alguna para solicitar el otorgamiento de una pensión alimenticia a su favor, toda vez que el legislador expresamente señala quienes puedan solicitar olvidándose por completo de estas personas.

La legislación civil es mas completa y visionaria al preveer esta problemática social tan fecunda en las relaciones familiares extendiendo el beneficio hasta los parientes colaterales, que la ley laboral olvida.

En este orden de ideas, es necesario modificar la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo para hacerla mas congruente con las disposiciones de los artículos 305 y 306 del Código Civil quedando así :

Artículo 110. Los descuentos de los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. – "Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes, nietos y en su caso de los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, que sean decretadas por la autoridad competente."

De esta manera terminaría la contraposición en las dos legislaciones, la improcedencia de las reclamaciones de alimentos por parte de los parientes colaterales cuando el obligado sea un trabajador asalariado.

La improcedencia de las reclamaciones nos la presenta inmediatamente nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo.....

Fracción XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la ley Federal del Trabajo. Siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad provenientes de delito.

Del texto del artículo citado se desprende la afirmación hecho pues aun cuando señala que no se exceptúan de embargo los salarios tratándose de pensiones o deudas alimenticias; es evidente que dichos ordenamientos no se ajustan a los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, donde no se hace mención de los colaterales.

De esta incongruencia entre los artículos 305 y 306 de nuestro Código Civil y lo que dispone la fracción V del artículo 110 de la Ley Laboral hasta en tanto no se reforme, surge la contraposición de los primeros toda vez que tampoco se

ajustan a los contenidos en la Constitución Federal de la República que constituye la base de todo nuestro ordenamiento legal.

La contraposición que citamos no proviene de la supremacía de las leyes tanto de nuestro Código Civil para el Distrito Federal frente a lo que dispone la ley federal.

Dentro de este orden jerárquico de leyes, podemos afirmar que ninguna de las dos jurisdicciones (local y federal) es superior a la otra, sino que ambas son coextensas porque cada una tiene su propia materia y sobre las dos se encuentra la Constitución; de este modo, únicamente las leyes federales cuando son constitucionales prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados.

Al respecto es congruente con lo que se establece en el artículo 133 Constitucional que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Y es a nivel constitucional, ya que la Ley Federal del Trabajo, es ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, y constituye una emanación directa de la Constitución . Su consecuencia es que sus preceptos deben prevalecer sobre las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil en observancia del principio de supremacía constitucional; aun cuando pugnamos porque una vez efectuada la reforma propuesta en lo futuro pueda reconocerse las aspiraciones que nuestra legislación civil pretende en cuanto al status familiar más sólido y sobre el cual descansa la armonía de nuestra sociedad y por consecuencia la del Estado.

#### **4.6 PREFERENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS DE HEREDAR.**

Si el deudor alimentario muere intestado, o realizó testamento y no menciona a los parientes por afinidad, y que sean acreedores alimentistas éstos quedaran desprotegidos y pasará al haber hereditario posiblemente a parientes que no tenían relación con el acreedor alimentista. Por lo que sería deseable que se estableciera una regla del derecho de heredar a los parientes si son acreedores alimentistas del finado. Y quitar el derecho de heredar a los parientes del cuarto grado (primos, tios-abuelos y sobrinos-nietos) y otorgar el derecho a los afines en primer grado línea recta como algunas legislaciones extranjeras .

#### **4.7 PROBLEMA DE LA CÓNYUGE MUJER DE APORTAR ALIMENTOS CUANDO TRABAJA EN EL HOGAR.**

Derivado del principio de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, elevado a rango constitucional, el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Sin importar diferencias de sexos entre las personas, extendiendo en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos miembros de la pareja con la siguiente expresión del Código Civil en el artículo 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..." Se le impone a la mujer casada la obligación de contribuir pecuniariamente al sostenimiento del hogar, entendiendo por tal el aporte de un salario. Y si trabaja en el hogar en labores domésticas, no tiene trabajo remunerado ya que en su hogar nadie les paga. Así la problemática es que en la realidad, su obligación no se cumple.

#### **4.8 DESIGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Con el fin de proteger a la mujer, existe la presunción de que la mujer requiere de pensión alimentaria; al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal... sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente por la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal en contrario.

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

En caso de divorcio, siempre se otorgan a la mujer inocente en el divorcio, aún cuando tenga bienes, y esté en condiciones de trabajar. En cambio, por lo que se refiere a los alimentos del marido inocente, sólo en el caso de que carezca de bienes y esté imposibilitado de trabajar, la mujer culpable tendrá que darle alimentos. Si la ley parte de una absoluta igualdad entre la mujer y el hombre, no debería hacer esta distinción. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Más aún, si durante el matrimonio ambos cónyuges tiene el deber recíproco de darse alimentos, de ayuda mutua, según sus necesidades y de acuerdo con sus posibilidades, en el caso de divorcio, como se sanciona al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, y dado que ya no prestará ese auxilio económico al otro cónyuge, no habrá razón para distinguir entre la mujer y el marido, pues no es en función de la necesidad de los alimentos, sino por una pena que se impone al cónyuge culpable, por haber disuelto el matrimonio.

Existe la idea de que a través del matrimonio, la mujer, tendrá el sostén económico del marido, y que si éste por un hecho que le es imputable, ya no podrá seguir dándosele a través del matrimonio, tendrá que hacerlo no obstante, tendrá que hacerlo no obstante el divorcio. Nadie puede sacar provecho de su mismo dolo, de su propia culpa, y sería premiar al marido que además de ser el causante del divorcio, pudiera obtener una liberación de la obligación que fundamentalmente se le había impuesto en razón de sus posibilidades, de su solvencia económica, de su capacidad para el trabajo, para sostener a la mujer que fue inocente en la disolución del vínculo matrimonial.

Esto explica por qué el artículo 288 del Código Civil, establece : "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir". Es decir, la pensión alimenticia para la mujer inocente ya no es propiamente en función de sus necesidades porque tenga o no bienes, esté o no en condiciones de trabajar. Por el solo hecho de ser inocente, así sea una mujer plenamente solvente, su marido tendrá que darle, por haber sido el culpable de divorcio, una pensión de acuerdo con sus posibilidades económicas.

#### **4.9 FORMAS DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Al no utilizarse una unificación de criterio respecto a la fijación de alimentos, el juzgador debe buscar la forma más adecuada de garantizarlos, basándose en su facultad discrecional respecto a las posibilidades económicas del deudor alimentista y lograr su debido aseguramiento.

Generalmente el pago de la pensión alimenticia se cumple a través de:

- a) La exhibición y consignación al juzgado de un billete de depósito por el monto de un año de las pensiones alimenticias.
- b) Una cuenta de ahorro en el banco o un fideicomiso.
- c) Orden judicial de descuento, que se envía a la empresa donde labora el deudor alimentista.
- d) El pago mensual, por consignación de billete de depósito mensual por pensión adelantada.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, según el artículo 315 del Código Civil:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

“Si las personas a que se refieren las fracciones II,III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino” (art. 316 del Código Civil para el D.F.).

El Juez familiar puede garantizar el pago de los alimentos de acuerdo al artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal que dice “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Este artículo refleja la preocupación del legislador, de que dichos alimentos sean debidamente asegurados mediante las formas mencionadas y deja abierta la posibilidad a la imaginación y criterio del juzgador, por todo el tiempo que dure la obligación.

Analizaremos brevemente cada una de ellas:

a) **LA HIPOTECA.** Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Esta garantía es poco frecuente su utilización, pero es un buen medio de aseguramiento, sobre un bien inmueble, que no se puede enajenar.

b) **LA FIANZA.** Es un contrato por el cual una persona se compromete con el creador a pagar por el deudor, si este no lo hace.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso, en el caso de la fianza generalmente es judicial, y a título oneroso por que representa un gravámen a cargo del deudor alimenticio. Esta forma es más usual, y queda al criterio del juez familiar su monto.

c) **PRENDA.** Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

d) DEPÓSITO. Es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante.

e) EMBARGO PRECAUTORIO. Aseguramiento de bienes, que no se pueden vender, ni esconder, ni enajenar, para garantizar y evitar que se eluda el pago de la pensión alimenticia. Que puede pedirse al presentar la demanda o durante el juicio.

f) GARANTÍA ANUAL DE ALIMENTOS. Consiste en el aseguramiento del cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimenticio para con el acreedor alimenticia por el periodo de un año, para dar protección y garantía de suministro y pago de los alimentos. Esta garantía esta contenida en los artículos 316 y 318 del Código Civil.

La trascendencia del asunto es que existen padres desobligados, viciosos, muy machistas, que tienen hijos, que impunemente no cumplen con sus obligaciones alimentarias, abandonan a sus hijos, lo que origina niños hambrientos de la calle, mendigos, ignorantes, sin valores , que fácilmente caen en vicios y drogadicción y tal vez en la delincuencia para llenar las cárceles.

La acción de aseguramiento procede siempre, y cuando existe el temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación, Por lo que se refiere al criterio que emplea el juez para el aseguramiento de los alimentos mencionaremos que, no hay normas que establezcan la cuantía para determinar dicho aseguramiento. Gran importancia tiene la función del Agente del Ministerio Público, que vigila y se le da vista en todas las cuestiones relativas a los alimentos.

No existen en la ley normas acerca de la cuantía o modo de determinarla. Por lo que necesariamente, debemos recurrir a las soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los que nos servirán como indicadores de cual es el criterio judicial en la materia, criterio que puede variarse al aportarse nuevos elementos de juicio y que, estimamos. Deberán ajustarse más a las necesidades de los acreedores alimenticios.

Otra forma de garantizar los alimentos es por medio de los derechos de antigüedad en el trabajo del deudor alimentario, ya sea en empresas públicas y privadas.

En la práctica profesional, se ha observado que a veces, no se cumple con el aseguramiento de la pensión alimenticia, por las siguientes razones:

a) Por la falta de bienes inmuebles o negocios, del deudor alimentario en la mayoría de los casos, ni para constituir hipoteca ni prenda que ofrecer, por el alto porcentaje de asalariados (con salario mínimo).

b) En el caso de la fianza, la afianzadora, garantiza el pago en caso de incumplimiento del afianzado, pero es difícil conseguir la fianza por la falta de garantías, por ausencia de bienes inmuebles.

c) Cuando el deudor alimentario, no cuenta con trabajo, o con trabajo informal (ambulante, trabajo transitorio, etc.), que prolifera, por el exceso de desempleo que existe en el país.

En estos casos, no es posible asegurar alimentos, aunado al burocratismo de los jueces familiares y a su falta de concientización, porque a veces es materialmente imposible como ya vimos, pero en otras ocasiones, sí existen los medios, pero no los usan.

Se requiere la colaboración de los jueces de lo familiar al otorgar la pensión alimenticia, así como exigir su debido cumplimiento. Independientemente de la carga de trabajo, es necesaria la concientización (escogiendo jueces

familiares preocupados por los menores e incapaces, con solidaridad humana) del interés social y de la importancia de los alimentos, su cumplimiento y aseguramiento. Muchos jueces delegan esta función a los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados familiares.

Las afianzadoras, generalmente garantizan alimentos por un año, o por el tiempo que pacte con el afianzado, muchas veces no renovándolo; por lo que proponemos que debe quedar vigente, hasta en tanto no la cancele el juzgador, por medio de un mandato judicial a la afianzadora para que la cancele. Dada la importancia de la obligación alimenticia para la conservación de la vida del alimentista. Esto es, que pueda subsistir y satisfacer sus necesidades.

#### **4.10 NECESIDAD DE CONCIENTIZAR A LOS HIJOS, PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

Ante la creciente pobreza que existe en el país, se aprecia que personas de la tercera edad, (mayores de 60 años) que viven en la marginación y en la

miseria, sin que sus familias, se hagan cargo de ellos, es necesario desarrollar campañas publicitarias de concientización de respeto, apoyo y dignidad del anciano. Y que se hagan efectivas de oficio sanciones a los hijos o nietos de estas personas para obligarlos a cumplir con sus obligaciones alimentarias, para lo cual el gobierno debe crear instituciones formadas por trabajadoras sociales e investigadores para efecto de que se reciban quejas por parte de las personas de la tercera edad, y busquen a sus familiares para ver quien es el obligado a dar alimentos. Y lograr que vivan dignamente y sin mendicidad por pobreza extrema. Si no tienen familiares, que se les dé por parte de la institución que se propone en el siguiente inciso, apoyo económico.

#### **4.11 NECESIDAD DE CREAR UNA INSTITUCIÓN ESTATAL PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS DESPROTEGIDOS.**

En varios países del mundo ya funcionan instituciones de protección a los acreedores alimentistas (huérfanos, ancianos, viudas, abandonadas, hijos de desempleados, etc) que no tienen quien les provea de recursos económicos (pensión alimenticia). Como por ejemplo: En Estados Unidos, que han

desarrollado instituciones (Unemployment Insurance), que funcionan como un seguro que se ha implantado en forma Federal administrado por el llamado Department of Labor, dicho programa consiste en cantidades que se les da a los padres desempleados, para que cumplan con sus obligaciones alimentarias de su familia, para que no queden en desamparo y subsistan sin necesidad de delinquir o prostituirse.. También en Canadá (Vancouver Foundation) existe un mecanismo gubernamental de ayuda económica, que pone especial énfasis en los niños enfermos y desamparados o imposibilitados. La ayuda otorga a los solicitantes previa investigación y en forma de becas a través de una solicitud, señalando los antecedentes del caso concreto, posteriormente la fundación realiza una investigación y una visita para emitir una resolución para otorgar o negar la beca.

Y en Francia, respecto a los alimentos, se contempla, que la pensión alimenticia decretada por sentencia judicial que no pueda ser exigible al obligado (deudor alimentario) a través de los medios señalados por el derecho civil; deba ser cubierta por el tesoro público a solicitud del acreedor alimentario interpuesta ante el procurador de la república estableciendo el procedimiento que se prevé en su Código Civil.

En México, existen instituciones gubernamentales que apoyan en materia de salud, como el D.I.F. pero es necesario la creación ex profeso de una institución que maneje recursos para proteger a los desamparados y huérfanos,

respecto a el amplio concepto de alimentos, se propone que se descuenta a todos los trabajadores un porcentaje mínimo obligatorio un 2% previa concientización de éstos y otra parte se tomaría de una partida presuestaria anual del gobierno Federal, se llamaría "Instituto Nacional para el Otorgamiento de Pensiones Alimenticias". Implicaría una participación directa del Estado, quien otorgaría la pensión alimenticia por mandato judicial, es decir previo trámite ante los tribunales, con vista al Ministerio Público y también se agilizaría el juicio de alimentos, haciendo los ajustes pertinentes a la ley. Y se tasaría en salarios mínimos "según la necesidad del acreedor alimentista.

Mi propuesta para el Distrito Federal, no es absurda e irrealizable, ya la legislación de Guanajuato se reconoce, aunque de manera limitada, la obligación que el Estado tiene de proporcionar alimentos. El Artículo 380 de su ordenamiento civil establece: "Cuando alguna persona muera, quede total y permanentemente incapacitada, por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin contar con bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de 18 años de edad o incapacitados, el Estado y los municipios según el caso tendrán la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos."

Esta misma disposición la encontramos en Oaxaca, en cuyo artículo 336 del Código Civil se señala que esta obligación debe cumplirla el Estado como si se

tratara de un hermano, lo cual implica que es hasta la mayoría de edad del o de la alimentista. En el Código Civil de Puebla se encuentra también este deber con la salvedad de que la obligación del Estado es hacia toda persona que lo necesite y no tenga parientes que la asuman (artículo 496).

#### **4.12 LA OBLIGACION ALIMENTARIA SUBSIDIARIA ASUMIDA POR EL ESTADO.**

La obligación alimentaria recae directamente sobre los padres, sobre los ascendientes en primer grado en línea recta.. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, sin que medie el estado de necesidad.

Cuando los padres faltan o están imposibilitados para proporcionar alimentos, el Código Civil enumera una serie de parientes, sobre quienes recae la obligación subsidiariamente.

Lo que pasa en la realidad es que las personas enumeradas en el Código Civil, en las más de las veces eluden al cumplimiento del deber con una serie de maquinaciones y artificios. Aprovechando que es muy difícil que alguien se los reclame, por la creencia que solo es obligación de los padres. Principalmente se trata de desconocimiento de la ley, por parte del acreedor alimentista y de la sociedad en general y la dificultad para demandar judicialmente a los propios

familiares para obligarlos coactivamente a cumplir con sus obligaciones. Por lo que propone una campaña de concientización a nivel nacional de la importancia de la provisión de los alimentos, su contenido y quienes son los obligados solidarios, así como las facilidades del procedimiento judicial, ante el juez familiar, así como la creación de la Procuraduría de la Defensa de los derechos familiares, como una Institución de interés público y social. Cuya función sería:

a) Encargada de vigilar los derechos de los menores.

b) Representaría directamente a los menores, ancianos, viudas en juicio , para defenderlos en la exigencia de sus derechos (alimentarios, también en caso de abuso de sus padres, niños maltratados y golpeados, ancianos indigentes o maltratados, mujeres golpeadas o abandonadas).

c) Su función sería de orientación al público, y difusión de la utilidad de ésta procuraduría, y concientización de sus derechos entre la población en general.

d) Se encargaría de llevar un Registro Nacional de Pensionados Alimentarios.

e) Otorgaría pensiones alimenticias a quien verdaderamente lo necesite, por Sentencia judicial, hecha una investigación profunda del caso concreto, con un cuerpo de trabajadoras sociales coadyuvando con el Ministerio Público.

Con la creación de esta Procuraduría se resolverían muchos problemas, y dejarían de sufrir mucha gente, y sobre todo las más débiles y vulnerables, como son los niños, los ancianos, los incapacitados, las viudas. El Estado destinaría recursos a fines altruistas (no solo se regalaría el presupuesto de la Federación a los banqueros y a campañas políticas millonarias) y se evitaría el estar fomentando un futuro negro, sin esperanzas para los niños, multitudes que caen en la prostitución, drogadicción y en la delincuencia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La pensión alimenticia nace por la necesidad de auxiliar a los menores, mujeres, ancianos e incapaces, para lograr su supervivencia y bienestar.

SEGUNDA. Los alimentos es un concepto muy amplio; comprende vestido, comida, vivienda, educación, oficio, etc.

TERCERA. Existen dos partes, en la obligación alimentaria, el acreedor o sujeto activo y deudor alimentista o pasivo.

CUARTA. La obligación alimentaria tiene un fundamento ético y moral de solidaridad y ayuda mutua, Su fundamento es la ley ; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

QUINTA. Los alimentos se proporcionan de acuerdo a las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor.

SEXTA. Las formas de cumplir con la obligación alimentaria es : mediante el pago de una pensión alimenticia o mediante la incorporación del acreedor a la casa del deudor alimentista, para proporcionarle los alimentos necesarios para subsistir.

SEPTIMA. La obligación alimentaria se basa en el parentesco, el matrimonio, el divorcio y la adopción.

OCTAVA, Existen características esenciales de la obligación alimentaria, que le dan sustento y funcionalidad.

NOVENA. Existe una problemática en cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del acreedor, debido a factores : Orfandad, abandono, falta de concientización y recursos del acreedor, padres desobligados, imposibilidad de garantizar alimentos, lo que ocasiona sufrimiento y difícil supervivencia del acreedor alimentario, con la consecuente violación de sus derechos.

DECIMA. Es posible resolver la problemática planteada mediante varias medidas: Concientización de la sociedad, creación de instituciones gubernamentales ex profeso, realizando reformas legislativas , con el fin de solucionar el problema planteado, para evitar los abusos de los menores, la mendicidad, la falta de oportunidades, el vicio, la prostitución, el pandillerismo, la delincuencia, la marginación, etc. , que es un círculo vicioso donde se ven atrapados, los sujetos que tienen derecho a los alimentos, por solidaridad y ética social y Estatal , a la ayuda de sus familiares y de las Instituciones Gubernativas.

## BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS, Sánchez Froylán. El Derecho de los Alimentos. Editorial Ista. México. 1982.

BEJARANO, Sánchez Manuel. Manual de Obligaciones Civiles. Editorial Harla, México. 1997.

BONNECASSE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1976.

CHAVEZ, Asencio Manuel. La Familia en el Derecho. Tomo I. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1984.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1993.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésimotercera edición. México. 1996.

DE PINA, Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1975.

GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1996.

GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. México. 1990.

GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Sexta Edición. Editorial Trillas. México.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio. Derecho y Obligación Alimentaria. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1986.

MONTERO, Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1990.

MOTO, Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1981.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidos. México. 1978.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México. 1987.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cárdenas Editor. México. 1981.

PEREZ, Duarte Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.

PEREZ Duarte y Noroña y Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, deber jurídico, deber moral. Editorial Porrúa. Editorial Porrúa. México. 1989.

ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Volumen I. Introducción, Persona o Familia. Editorial Porrúa, México. 1990.

ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Contratos y Obligaciones. Editorial Porrúa. Doceava Editorial. México. 1990.

SERRA, Rojas Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa. México. 1996.

SOTO, Alvarez Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Séptima Edición. Editorial Limusa. México. 1992.

SOTO, Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésima Primera Edición. Editorial Esfinge. México. 1993.

## LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 1999.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1999.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1999.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Delma. México. 1999.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. México. 1999.